



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 11 NOVIEMBRE 2017

INDICE

1. **Acoge amparo y declara que favorece al sentenciado la prescripción gradual del artículo 103 del CP que solo requiere transcurso del tiempo sin que se apliquen las reglas de interrupción o suspensión. (CA San Miguel 08.11.2017 rol 389-2017).....7**

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y dispone que concurre a favor del condenado la prescripción gradual del artículo 103 del C.P, ordenando citar a nueva audiencia a tal efecto, ya que de su lectura se constata que la minorante solo requiere el transcurso del tiempo, sin que puedan aplicarse las reglas de suspensión e interrupción de los artículos 96 y 99 de dicho código, que no dicen relación con el beneficio especial del artículo 103; de lo contrario implicaría que la misma podría perderse incluso si se hubiere cumplido, puesto que, si el delincuente cometiere un nuevo ilícito dentro del plazo de prescripción de la acción penal o de la pena, pero transcurrido ya más de la mitad de su plazo, dicha infracción trae aparejada como sanción la pérdida del tiempo transcurrido. Resulta inconducente la discusión de la datación del nuevo ilícito, dado que la interrupción no tiene aplicación tratándose de la media prescripción, por lo que respecto del sentenciado habido para el cumplimiento de su condena, cuando ya había transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción para los simples delitos, concurren los requisitos del citado artículo 103, para proceder a la disminución de la pena impuesta, y la decisión impugnada ha sido con infracción legal, afectando su libertad personal. **(Considerandos: 7, 8, 9)**..... 7

2. **Confirma resolución que excluyó prueba de la fiscalía ya que boleta sobre monto de lo sustraído no obedece a compraventa ni fue emitida por instrucción infringiendo el debido proceso y derecho a defensa. (CA San Miguel 13.11.2017 rol 2510-2017).....10**

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada que excluyó como prueba del Ministerio Público, la boleta de compraventa emitida por Supermercado Totus, señalando que la ley en lo que interesa a la discusión planteada en este caso, permite al juez de garantía excluir aquella prueba que hubiere sido "obtenida" con inobservancia de garantías fundamentales, es decir, para que pueda calificarse de ilícita una determinada prueba, y consecuentemente para excluirla, debe determinarse si ella fue lograda, producida o elaborada con infracción de las referidas garantías, advirtiendo que en este caso concreto, ello ha ocurrido, ya que en la obtención de la Boleta para acreditar el monto de lo sustraído, se infringió el debido proceso y los artículos 180 y 181 del Código Procesal Penal, por cuanto no obedece a una compraventa y no fue emitida por instrucción del Ministerio Público. Agrega que la prueba excluida aparece obtenida con infracción de garantías fundamentales, ya que no concurren los supuestos exigidos por el artículo 181 citado y el derecho de defensa de la imputada se ve afectado, por lo que en estas condiciones resulta procedente la exclusión de prueba efectuada. **(Considerandos: 6, 7)**..... 10

3. **Confirma detención ilegal de imputada ya que no se dan las hipótesis de flagrancia y las facultades de los policías estaban limitadas por el artículo 215 del CPP. (CA San Miguel 13.11.2017 rol 2552-2017)12**

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada por el Ministerio Público y dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, por la cual se declaró ilegal la detención de la imputada, teniendo únicamente presente que en el caso de autos los antecedentes existentes al momento de la detención, no permitían concluir que la imputada se hubiese encontrado en alguna de las situaciones del artículo 130 del Código Procesal Penal, y que los hechos de la causa se encuadren en las hipótesis de los artículos 205 y 215 del dicho código Procesal, por lo que las facultades de los funcionarios policiales quedaban limitadas a aquellas contempladas en la última de las disposiciones legales citadas. **(Considerandos: único)**..... 12

4. **Confirma ilegalidad de la detención ya que no hay hipótesis de flagrancia de artículo 130 letra a) del C.P.P. pues imputada dormía en el segundo piso sin estar cometiendo un delito. (CA San Miguel 13.11.2017 rol 2560-2017)13**

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de una de las imputadas, señalando que cabe examinar las circunstancias bajo las cuales se practicó su detención por Carabineros de Chile, esto es, mientras se encontraba durmiendo en el segundo piso del domicilio, en compañía de su pareja y su madre y mientras la coimputada dosificaba papelillos contenedores de droga, en el primer piso del domicilio, siendo detenida la imputada Y.T, por encontrarse en un espacio común con su madre, no siendo detenido la pareja de la imputada que se encontraba en la misma situación y lugar. Que, con el mérito de los antecedentes, no queda sino concluir que la detención de Y.T, no se efectuó en la hipótesis que al efecto contempla el artículo 130 letra a) del Código adjetivo, ya que se trataba de una mujer que no se encontraba cometiendo un delito, ni ninguna de las conductas de la ley 20.000, por lo tanto, no está suficientemente justificada la

actuación de los funcionarios policiales, conforme los parámetros que establece la disposición legal comentada. **(Considerandos: 3, 4)**..... 13

5. Rechaza recurso de nulidad ya que la sentencia resulta lógica al absolver por violación de menor pues la valoración de la prueba determinó error del acusado en la edad de la víctima. (CA San Miguel 14.11.2017 rol 2491-2017) 15

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la parte querellante, dado que la sentencia pormenoriza circunstanciadamente la prueba incorporada por el persecutor y la analiza en forma clara, relacionada y circunstanciada y las conclusiones a que arriba son perfectamente lógicas. Así concluye que analizada la prueba, estima que concurre el error en el elemento típico de la edad de la víctima, y que los hechos concurren cuando la menor estaba por cumplir 14 años, y no existe prueba que permita establecer el conocimiento que el acusado tenía respecto a la menor de edad de la niña pues, además, de acuerdo al principio de inmediación, no se aprecia como menuda, desvalida o dañada y no se justificó que el acusado tuviera conocimiento cierto y concreto de ello, ya que los jueces contaron para su decisión, con la declaración de la víctima y el relato de su amiga, refrendado por los otros antecedentes que se refirieron a este mismo aspecto. Que entendido lo anterior, si bien se puede discrepar o estar de acuerdo con la valoración por la prueba, sin embargo no es posible desconocer que ella construye una facultad soberana del Tribunal, y no resulta factible estimar concurrente las argumentaciones que sirven de fundamento a la causal de invalidación invocada. **(Considerandos: 5, 6, 7)**..... 15

6. Acoge recurso de nulidad por error al exigir requisitos no exigidos por la norma y no reconocer atenuante de reparación celosa con lo cual rebaja la pena y concede libertad vigilada intensiva. (CA San Miguel 17.11.2017 rol 2454-2017)..... 18

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría al estimar que el tribunal ha cometido error de derecho, al exigir a la atenuante del N° 7 del artículo 11 del C.P. requisitos que no contempla, ya que no exige una reparación completa. Tampoco requiere una oportunidad para la ejecución de los hechos que la configuran, pues no exige que el sujeto activo demuestre un arrepentimiento o contrición y da lo mismo que actúe por un impulso de auténtico arrepentimiento o tan sólo para procurarse el beneficio de una sanción más benévola según opinión del profesor Enrique Cury, y carece de importancia el momento, siempre que sea oportuno para la obtención de la finalidad perseguida, y puede hacerlo aun después de iniciado el procedimiento y hasta antes de dictarse sentencia de término. Sí exige es que la conducta debe ser celosa, que importe un esfuerzo personal considerable enderezado al logro de los objetivos determinados por la norma. Si hay tal actitud, carece de relevancia que la reparación sea incompleta o que las ulteriores perniciosas consecuencias no consigan impedirse en todo o en parte, y bien pudo ser impulsada por el objetivo de hacerse con esta minorante. Sentencia de remplazo acoge la atenuante y rebaja la pena de 5 años a 3 años y 1 día, con libertad vigilada intensiva. **(Considerandos: 6, 7)**..... 18

7. Acoge apelación y deja sin efecto cancelación de la licencia de conducir y la suspende por 2 años ya que por aplicación del artículo 104 del CP las condenas anteriores se encuentran prescritas. (CA San Miguel 20.11.2017 rol 2627-2017) 23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto la cancelación de la licencia de conducir del enjuiciado y, en su lugar declara que se suspende la referida licencia por el lapso de dos años. Señala que como se reconoce por la sentenciadora, en el fundamento cuarto de la sentencia en análisis, el enjuiciado fue condenado por delitos de manejo en estado de ebriedad en los años 1991 y 2003, lo que lleva a la conclusión que la alegación de la recurrente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal que establece que “Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delito.”, por lo que según lo razonado precedentemente y analizados los antecedentes de la causa, debe acogerse los planteamientos y pretensión de la recurrente. **(Considerandos: 3, 4)**..... 23

8. Acoge apelación y concede reclusión parcial domiciliaria nocturna dado el fin de reinserción social de la Ley 18.216 y que se cuenta con apoyo y red familiar e informe favorable para el monitoreo. (CA San Miguel 22.11.2017 rol 2713-2017) 25

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, considerando que la Ley 18.216 tiene como objetivo propender a la efectiva reinserción social de los condenados, y en la especie, si bien presenta anotaciones pretéritas en su extracto de filiación como adolescente, una sanción de 3 años de libertad asistida especial como autor de robo con intimidación y otra, de 2 años en régimen cerrado y dos años de libertad asistida especial por otro delito de la misma especie, igualmente

cumple con los requisitos del artículo 8° de la citada Ley. Que en efecto, éste no ha sido condenado a una pena que exceda de los 2 años, cumpliéndose con el resto de los requisitos establecidos por dicha disposición, esto es, informe social favorable que acredita que éste puede reinsertarse socialmente al contar con apoyo familiar con redes sociales, y en especial redes sociales familiares que fortalecen los factores protectores y los límites internos y externos, apareciendo como figura significativa la hermana con la cual vive, agregando que el sentenciado cuenta con informe favorable de factibilidad técnica para el control de monitoreo telemático, presumiéndose que la pena lo disuadirá de cometer nuevos delitos. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)** 25

9. Acoge amparo y deja sin efecto resolución que declaró extemporáneo interposición de recurso de nulidad debido a dificultades en el funcionamiento de la oficina virtual del poder judicial. (CA San Miguel 24.11.2017 rol 431-2017)27

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, que negó lugar por extemporáneo a la interposición del recurso de nulidad, y declara que éste fue deducido dentro del plazo legal. Señala que es un hecho público y notorio que la Oficina Virtual del Poder Judicial ha presentado, en algunas oportunidades, problemas o dificultades en su funcionamiento, siendo posible la existencia de alguna actuación que pueda verse retrasada por problemas no imputable a las partes. De los antecedentes aparece que el envío del recurso se produjo 72 segundos después del vencimiento del plazo, que a las 00:25 la misma defensora envió correo electrónico a una casilla institucional del Poder Judicial comunicando lo ocurrido, y que idéntica circunstancia fue también alegada por otro de los defensores en la misma causa, que recurrió por esta misma vía, y por tal consideración corresponde estarse a la buena fe de los litigantes. Según el artículo 17 del C.P.P, existiendo solicitud de parte al efecto, correspondía que el tribunal tuviera por interpuesto el recurso dentro de plazo, a fin de permitir el ejercicio de los derechos que el Código Procesal Penal reconoce, como lo es el de recurrir en contra de la sentencia. **(Considerandos: 6, 7, 8)** 27

10. Rechaza recurso de nulidad de fiscalía ya que la forma de valorar la prueba escapa al artículo 374 e del CPP y del artículo 373 b tribunal no tuvo por acreditado abuso de confianza ni engaño. (CA San Miguel 27.11.2017 rol 2542-2017)30

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que en cuanto a lo reclamado por el recurrente, no es en rigor la omisión en la sentencia de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, sino que de la valoración de la prueba y de las conclusiones que en base a dicho ejercicio arriba el tribunal, en cuanto a que la acusada usó el dinero que recibía por cuenta de J.H. para la mantención de este último, por cuanto la acusada no pudo demostrarlo ni rindió una cuenta sobre el particular, aspectos que escapan a la causal invocada. Respecto de la causal del artículo 373 b del CPP, de la lectura del hecho acreditado, aparece que el tribunal no tuvo por acreditado que de parte de la acusada hubiese existido abuso de confianza o mediado engaño para el uso del dinero de la pensión que cobraba por cuenta de J.E.H.C., sino que ella reconoció haber percibido los dineros, que los destinaba en gran parte a la manutención de aquél, por lo que la antijuricidad de la conducta determinada es del todo correcta, y su conclusión respecto a que los hechos materia de la acusación no eran constitutivos del delito de apropiación indebida, por lo que la causal subsidiaria tampoco puede prosperar. **(Considerandos: 3, 7)** 30

11. Confirma resolución que declaró ilegal la detención ya que mero señalamiento de inmueble donde se compró droga y se entró no es suficiente para existencia de signos evidentes del artículo 206 del CPP. (CA San Miguel 30.11.2017 rol 2775-2017)34

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada por el Ministerio Público y dictada por el señor juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró ilegal la detención de los imputados V.H.M.M y E.C.S.S, ya que en el caso de autos los funcionarios policiales controlaron al comprador, sin observar la transacción previa, por lo que a juicio de la Corte, el mero señalamiento de un tercero que argumentó haber comprado sustancias estupefacientes en el inmueble donde se llevó a efecto la entrada y registro, que derivó en la detenciones que se impugnan, no es suficiente para configurar la existencia de signos evidentes a que se refiere el artículo 206 del Código Procesal Penal, tal como se razona en la resolución apelada. **(Considerandos: 4)** 34

12. Acoge apelación y declara que la pena sustitutiva de reclusión nocturna se hará en domicilio de la condenada ya que defensa posterior a la sentencia subsanó falta de informe de factibilidad. (CA San Miguel 30.11.2017 rol 2791-2017).....36

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada en estos antecedentes por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que la pena sustitutiva de reclusión nocturna se hará efectiva en el domicilio de la condenada, en los términos que precisará

el juez de la causa. Razona que de conformidad con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 7° de la Ley 18.216, la pena de reclusión nocturna debe imponerse preferentemente en el domicilio del condenado, salvo que Gendarmería informe desfavorablemente la factibilidad técnica de la utilización del sistema de monitoreo telemático y aun en este caso podrá el tribunal decretar otros mecanismos de control similares. Que en la especie, no existía informe de factibilidad por parte de Gendarmería al tiempo de dictarse la sentencia impugnada, pero dicha situación se subsanó por la defensa al incorporar con posterioridad el mentado informe, y en consecuencia, se cumple con el requisito exigido por la ley, en orden a existir informe favorable para la utilización del monitoreo telemático. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 36

13. Acoge apelación y mantiene pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad considerando que se trata de un hurto falta y que el fin de la Ley 18.216 es la resocialización. (CA San Miguel 30.11.2017 rol 2793-2017)37

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución que estimó que los incumplimientos que presenta el sentenciado tienen la calidad de graves y reiterados y ordenó el cumplimiento efectivo, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad, sirviendo de abono el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de libertad en esta causa y aquellos reconocidos en la sentencia. Señala la Corte que a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, atendida la entidad del delito y la resocialización que persigue la pena sustitutiva, resulta más aconsejable y proporcional para los fines de la Ley 18.216, mantener la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad que beneficia al condenado. **(Considerandos: 2)**..... 37

14. Voto en contra por confirmar ilegalidad de la detención dado que imputado detenido poco después de los otros imputados portando un arma no es suficiente para flagrancia del artículo 130 letra d) del CPP. (CA Santiago 08.11.2017 rol 3977-2017)39

SINTESIS: Voto en contra estuvo por confirmar la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, porque en su concepto no se probaron, por quien correspondía hacerlo, las hipótesis de flagrancia que establece el artículo 130 letra d) del Código Procesal Penal, sobre la base de que no es suficiente para ello, que el imputado haya sido detenido en un tiempo inmediatamente cercano al momento en que se produjo la detención de los demás malhechores, quienes se movilizaban en un vehículo que tenía encargo por robo, y que además, por el solo hecho de que haya tenido en su poder un arma de fuego, sea posible deducir que pudo haber sido empleada en la comisión del mismo. **(Considerandos: único)**..... 39

15. Acoge recurso de nulidad por incongruencia ya que sentencia establece la autoría del homicidio a uno de los acusados en tanto la acusación sindicó al otro imputado el disparo mortal contra la víctima. (CA Santiago 09.11.2017 rol 3455-2017)40

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por adolecer la sentencia de un motivo absoluto de nulidad, al infringir los artículos 374 letra f) y 341 del Código Procesal Penal, por cuanto los sentenciadores arriban a la conclusión que al encartado B.G. le cupo participación en el delito de homicidio en calidad de autor del mismo; en circunstancias que la acusación fiscal, lo sindicó como quién lanzó bombas molotov al inmueble del fallecido, y que fue el otro imputado, también fallecido, quién dispara la escopeta en contra de la víctima produciéndole una herida descrita como lesión balística cérvico –torácica vascular, del tipo proyectiles múltiples, que le produjo una lesión que le ocasiona la muerte por anemia aguda. Que la sola descripción de tales razonamientos es suficiente para dar por establecida la infracción al principio de congruencia que denuncia la defensa, ya que ningún argumento puede salvar la inconsistencia antes descrita, si un procesado no es sindicado como autor de un delito, no puede el tribunal cualquiera sea su razonamiento, establecer que si es culpable de un hecho no contenido en la acusación. **(Considerandos: 2, 3)**..... 40

SENTENCIA RPA

16. Mantiene libertad asistida especial dado que hay cumplimiento parcial al plan de intervención considerando ser idónea a situación familiar y edad que no alcanza la gravedad para quebrantarla. (CA San Miguel 15.11.2017 rol 2592-2017).....42

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto el quebrantamiento decretado y, en su lugar declara que se mantiene la sanción de libertad asistida especial que le fuera impuesta al sentenciado, teniendo presente que el adolescente ha dado cumplimiento, al menos parcial, al plan de intervención elaborado a su respecto, unido a su situación familiar y personal y la edad de éste a la época de comisión del ilícito, estimando que su conducta no alcanza el estándar de gravedad exigido para decretar el quebrantamiento de la libertad asistida especial; sanción que resulta ser la más idónea para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley 20.084, y de

conformidad a lo dispuesto en los artículos 20, 23, 24 y 52 N° 5 del citado cuerpo de normas.
(Considerandos: único)..... 42

17. Acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile apelación verbal contra resolución que negó la internación provisoria de los adolescentes ya que Ley 20.084 no contempla tal modalidad. (CA Santiago 28.11.2017 rol 4352-2017)43

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución que negó lugar a la internación provisoria de los adolescentes en cuestión, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal y en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que no contempla dentro de las causales de apelación la de modalidad verbal. **(Considerandos: único)** 43

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7774-2011

Ruc: 1500419425-7.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

1.- Acoge amparo y declara que favorece al sentenciado la prescripción gradual del artículo 103 del CP que solo requiere transcurso del tiempo sin que se apliquen las reglas de interrupción o suspensión. (CA San Miguel 08.11.2017 rol 389-2017)

Norma asociada: L18290 ART.196; CP ART.96; CP ART.103; CPR ART.21.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, recursos.

Descriptores: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de amparo, prescripción, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y dispone que concurre a favor del condenado la prescripción gradual del artículo 103 del C.P, ordenando citar a nueva audiencia a tal efecto, ya que de su lectura se constata que la minorante solo requiere el transcurso del tiempo, sin que puedan aplicarse las reglas de suspensión e interrupción de los artículos 96 y 99 de dicho código, que no dicen relación con el beneficio especial del artículo 103; de lo contrario implicaría que la misma podría perderse incluso si se hubiere cumplido, puesto que, si el delincuente cometiere un nuevo ilícito dentro del plazo de prescripción de la acción penal o de la pena, pero transcurrido ya más de la mitad de su plazo, dicha infracción trae aparejada como sanción la pérdida del tiempo transcurrido. Resulta inconducente la discusión de la datación del nuevo ilícito, dado que la interrupción no tiene aplicación tratándose de la media prescripción, por lo que respecto del sentenciado habido para el cumplimiento de su condena, cuando ya había transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción para los simples delitos, concurren los requisitos del citado artículo 103, para proceder a la disminución de la pena impuesta, y la decisión impugnada ha sido con infracción legal, afectando su libertad personal. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Mitzi Jaña Fernández, cédula de identidad 12.837.5545-6, abogado de la Defensoría Penal Pública, con domicilio en calle Hernán Avilés (ex calle San Francisco) N° 835 Comuna de Talagante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, interpone acción constitucional de amparo en favor de C.R.C.R, cédula de identidad 15.798.XXX-X y en contra de la resolución del Juez de Garantía de Talagante don Christian Cáceres Molina, en causa, RIT 7774-2011 RUC1500419425-7, con fecha 17 de Octubre de 2017, dispuso no dar lugar a la prescripción parcial de la pena, manteniéndose privado de libertad al condenado, para que, conociendo de la acción esta Corte restablezca el imperio del derecho y asegure la debida protección del amparado, acogiendo la media prescripción y en consecuencia deje en libertad a su representado por el cumplimiento de la pena.

Refiere que, su representado fue condenado con fecha 15 de Noviembre de 2012 a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa de 4 UTM, concediéndosele el beneficio de reclusión nocturna por el delito de conducción en estado de ebriedad y que con fecha 16 de agosto de 2017, se revocó la pena sustantiva y se ordenó el ingreso para cumplir con el saldo de esa pena. La defensa interpuso recurso de apelación pero esta Corte confirmó la revocación.

Argumenta que la defensa solicitó audiencia para discutir la concurrencia de la prescripción parcial de la pena, la que se llevó a cabo el 17 de octubre del presente año, oportunidad en que alegó que- según lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal-desde que se dictó sentencia condenatoria en la causa antes señalada, esto es, RIT 7774.2011, RUC 1101169155-4, esto es, 15 de noviembre de 2012 hasta que se dictó sentencia condenatoria en la causa posterior RIT 2348-2015 RUC 1500419427-7 con fecha 15 de febrero de 2016, habría transcurrido tres años y tres meses, por lo que superaba con creces el plazo de media prescripción de la pena, esto es dos años y seis meses, pues se está frente

a 1 condena por simple delito cuyas penas prescriben en cinco años, según lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal.

En consecuencia, su representado se encontraría en la hipótesis prevista en el inciso primero del artículo 103 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en los 97 y 98 todos del mismo cuerpo legal.

Por último, la defensa señala que en su opinión el plazo de prescripción se cuenta desde que se dicta sentencia condenatoria en la causa posterior, por lo que el tribunal debería considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta, pidiendo en definitiva que la pena se rebaje en un grado imponiendo 41 días de prisión en su grado máximo, dando por cumplida la pena por el periodo que ha transcurrido privado de libertad en la presente causa ininterrumpidamente desde el día 16 de agosto de 2017, esto es 80 días y además que la multa de 4 UTM (equivalente a 12 días de privación de libertad), se diera por cumplida por el saldo de días que estuvo privado de libertad.

Hace presente que la negativa del Juez, afecta su derecho a la libertad personal, garantizado en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se acoja su acción de amparo, y se declare la media prescripción de la pena, disponiendo la inmediata libertad de su representado.

Segundo: Que a fojas 81, informa don Christian Gabriel Cáceres Molina, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Talagante, señalando en síntesis que el amparado se encuentra actualmente privado de libertad cumpliendo la pena corporal impuesta en causa RIT 7774-2011 RUC 1101169155-4, en la que fue condenado a 301 días de presidio menor en su grado mínimo y a una multa de 4 UTM como autor del delito de conducción en estado de ebriedad en grado de consumado donde, además, se le concedió el beneficio de la reclusión nocturna, condena que, atendido el Oficio 540/2016 de 3 de febrero de 2016 de Gendarmería de Chile, se informó que el sentenciado C.R.C.R no se presentó nunca a dar inicio al cumplimiento del beneficio intrapenitenciario de Reclusión Nocturna, se le citó a la audiencia del 8 de junio de 2016 a la que notificado que fue, no compareció razón por la cual, se le despachó la orden de detención, la que fue devuelta al Tribunal el 20 de Julio de 2016.

Agrega que con fecha 21 de julio de 2016, el Tribunal lo declaró rebelde y prófugo de la justicia para todos los efectos legales. Por ello, con fecha 16 de Agosto de 2017, en audiencia de control de detención, se le revoca el beneficio y se dispuso su cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta, dándose en esa, fecha orden de ingreso en calidad de rematado, resolución que con fecha 30 de agosto de 2017 fue confirmada por esta Corte.

Hace presente, además que con fecha 15 de febrero de 2016, se dictó sentencia condenatoria en contra del amparado en causa RUC 1500419425- 7 RIT 2348.2015 por el delito de conducción de vehículo con placa patente falsa de taxi colectivo, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de cinco UTM y suspensión de licencia de conducir por un año, delito cometido el 2 de mayo de 2015, en Talagante. En dicho proceso se le sustituyó la pena privativa de libertad por la pena de Reclusión Parcial por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad, esto es bajo la modalidad de reclusión nocturna, consistente en el encierro en el domicilio del sentenciado.

Pues bien, en esta causa tampoco se presentó a dar cumplimiento por ello con fecha 17 de enero de 2017 se le declaró rebelde y prófugo de la justicia para todos los efectos legales, y con fecha 16 de agosto de 2017, el sentenciado en esta causa se controla su detención y se encuentra pendiente de resolver su situación de cumplimiento de pena o condena.

Tercero: Que la Policía de Investigaciones de Chile, por su parte, informó que el actor de amparo, Cristian Rodrigo Cañete Retamales, no registra anotaciones de viajes a contar del catorce de agosto de dos mil catorce.

Cuarto: Que el Juez con fecha 17 de Octubre de 2017, llevó a efecto audiencia para discutir la media prescripción planteada por la Defensoría Penal Pública y el ministerio Público dejó la resolución a criterio del tribunal.

Quinto: Que el Juez informa que no dio lugar a la solicitud promovida por la Defensoría teniendo presente para ello que el plazo de la prescripción en su criterio se cuenta desde que el penado comete nuevo crimen o simple delito lo que ocurrió el 2 de mayo de 2015 y por ende ha de acudirse a la fecha de ocurrencia del hecho y no el de la sentencia condenatoria, por lo que desde el 15 de noviembre de 2012 al dos de mayo de 2015 no alcanzan a transcurrir los dos años y medio sino solo dos años cinco meses y dieciocho días y por ende no alcanza al tiempo mínimo para acoger la media prescripción.

Sexto: Que, la institución que motiva este recurso no es la causal de extinción de la acción penal o de la pena contemplada en los números 6º y 7º del artículo 93 del Código punitivo, sino que la circunstancia de atenuación de la penalidad establecida en el artículo 103 del Código Penal, conocida como prescripción gradual o media prescripción, y que dispone: "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones,

deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

Séptimo: Que, de la lectura de la disposición legal transcrita, se constata que la causal minorante que ella contempla, solo requiere para su concurrencia del transcurso del tiempo, sin que a su respecto puedan aplicarse las reglas de suspensión e interrupción contenidas en los artículos 96 y 99 del Código Penal, pues ellos dicen relación únicamente con la prescripción, como instituto que extingue la responsabilidad penal, y no con el beneficio especial del artículo 103 del mismo cuerpo legal. De aceptarse que la interrupción es aplicable a la media prescripción, lo que supone que ella es accesoria a la prescripción, ello implicaría que la misma podría perderse incluso si se hubiere cumplido, puesto que, si el delincuente cometiere un nuevo ilícito dentro del plazo de prescripción de la acción penal o de la pena, pero transcurrido ya más de la mitad de su plazo, dicha infracción trae aparejada como sanción la pérdida del tiempo transcurrido, por lo que atendido el carácter accesorio de la media prescripción, ella necesariamente debiera perderse también.

Octavo: Que, en consecuencia, esta Corte estima que en materia de media prescripción, resulta inconducente la discusión relativa a la datación del nuevo ilícito –si su fecha es la de su comisión o la que se declare en la respectiva sentencia–, por cuanto como se razonó en el motivo anterior, la regla de la interrupción no tiene aplicación tratándose de la media prescripción, por cuanto para que ella se configure solo se requiere del transcurso del tiempo que el artículo 103 del Código Penal dispone.

Noveno: Que, entonces, resulta que respecto del sentenciado C.R.C.R, quien fuera habido para el cumplimiento de su condena cuando ya había transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción fijado para los simples delitos, concurren los requisitos para hacerlo beneficiario de la aplicación de la regla del artículo 103 del Código Penal, a fin de proceder a la disminución de la pena ya impuesta, motivo por el cual la decisión impugnada por esta vía lo ha sido con infracción legal, afectando de esta manera la libertad personal del sentenciado, al negarle un beneficio relativo a la disminución de una pena de carácter penal, por lo que esta acción constitucional será acogida en la forma que se indicará a continuación.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, se acoge el recurso de amparo interpuesto el trece de septiembre del año en curso en favor de C.R.C.R, en contra del Juzgado de Garantía de Talagante, solo en cuanto se dispone que a su respecto concurre la prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal, motivo por el cual dicho tribunal deberá citar a la brevedad a una nueva audiencia en la cual junto con reconocerle al condenado el beneficio de la media prescripción para la pena impuesta al delito materia de esta acción de amparo, y proceder a la modificación de la misma acorde a lo preceptuado en el artículo 103 ya citado.

Redacción del Abogado Integrante señor Ivo Skoknic Larrazábal, concurriendo al acuerdo las Ministras señoras Ana Cienfuegos Barros y Adriana Sottovia Giménez.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

Rol N° Amparos-389-2017

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Adriana Sottovia G. y los Abogados (as) Integrantes Ivo Antonio Skoknic L., Ivo Antonio Skoknic L. San miguel, ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 221-2017.

Ruc: 1700059512-8.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Amelia Zegpi-Israel Yamaguchi.

[2.- Confirma resolución que excluyó prueba de la fiscalía ya que boleta sobre monto de lo sustraído no obedece a compraventa ni fue emitida por instrucción infringiendo el debido proceso y derecho a defensa. \(CA San Miguel 13.11.2017 rol 2510-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°1; CPP ART.180; CPP ART.181; CPP ART.276; CPR ART.19 N°3.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Hurto, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso, garantías.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada que excluyó como prueba del Ministerio Público, la boleta de compraventa emitida por Supermercado Totus, señalando que la ley en lo que interesa a la discusión planteada en este caso, permite al juez de garantía excluir aquella prueba que hubiere sido "obtenida" con inobservancia de garantías fundamentales, es decir, para que pueda calificarse de ilícita una determinada prueba, y consecuentemente para excluirla, debe determinarse si ella fue lograda, producida o elaborada con infracción de las referidas garantías, advirtiendo que en este caso concreto, ello ha ocurrido, ya que en la obtención de la Boleta para acreditar el monto de lo sustraído, se infringió el debido proceso y los artículos 180 y 181 del Código Procesal Penal, por cuanto no obedece a una compraventa y no fue emitida por instrucción del Ministerio Público. Agrega que la prueba excluida aparece obtenida con infracción de garantías fundamentales, ya que no concurren los supuestos exigidos por el artículo 181 citado y el derecho de defensa de la imputada se ve afectado, por lo que en estas condiciones resulta procedente la exclusión de prueba efectuada. (**Considerandos: 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago a trece de Noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1. Que en la causa RUC N°1700059512-8, RIT N°221-2017, del Juzgado de Garantía de Talagante, seguida por el delito de hurto simple, en contra de la imputada P.A.V.C, se ha interpuesto recurso de apelación por don José Andrés Castro Fuentes, fiscal adjunto del Ministerio Público, mediante el cual impugna la resolución de fecha 16 de octubre de 2017, que excluyó en la audiencia de preparación del juicio oral simplificado prueba ofrecida por el Ministerio Público, consistente en un boleta de compraventa emitida por el Supermercado Totus, para justificar el valor de lo sustraído por la imputada.
- 2.- Que en la audiencia de preparación del juicio oral, la defensa instó por la exclusión de la prueba referida, argumentando que ella había sido obtenida con infracción de garantías fundamentales, en concreto al debido proceso contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, toda vez que la Boleta fue emitida sin una instrucción previa del Ministerio Público y por una compraventa inexistente, ya que, para probar el valor de lo sustraído existen otros medios.-
- 3.- Que el tribunal a quo acogió la solicitud, en síntesis, por estimar vulnerado el debido proceso, por cuanto se había emitido una Boleta de compraventa por un particular, sin instrucción del Ministerio Público y sin existir un hecho gravado que la justificara.
- 4.- Que el Ministerio Público sostiene, en síntesis, que no hay tal vulneración del debido proceso, por cuanto la Boleta de compraventa fue emitida no con fines tributarios, sino que sólo para justipreciar las cosas sustraídas y no como una Boleta de Compraventa en sí.-
- 5.- Que el reproche alegado por la defensa del imputado para la exclusión de la prueba documental aludida, según se indicó anteriormente, consiste en que no se dio cumplimiento al debido proceso y a las exigencias contempladas en los artículos 180 y 181 del Código Procesal Penal en cuanto a la forma de la investigación por la Policía y la dirección del Ministerio Público.
- 6.- Que, debe dejarse establecido que la ley- en lo que interesa a la discusión planteada en este caso- permite al juez de garantía excluir aquella prueba que hubiere sido "obtenida" con inobservancia de

garantías fundamentales. Es decir, para que pueda calificarse de ilícita una determinada prueba, y consecuentemente para excluirla, debe determinarse si ella fue lograda, producida o elaborada con infracción de las referidas garantías, advirtiéndose por esta Corte que en este caso concreto, ello ha ocurrido, ya que en la obtención de la Boleta, para acreditar el monto de lo sustraído, se infringió el debido proceso y los artículos 180 y 181, por cuanto no obedece a una compraventa y no fue emitida por instrucción del Ministerio Público.

7.- Que en la especie la prueba excluida por el juzgado de garantía aparece obtenida con infracción de garantías fundamentales, ya que no concurren los supuestos exigidos por el artículo 181 citado y el derecho de defensa de la imputada se ve afectado, por lo que en estas condiciones resulta procedente la exclusión de prueba efectuada por el tribunal a quo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se declara que SE CONFIRMA la resolución apelada dictada en la audiencia de dieciséis de octubre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto excluyó como prueba del Ministerio Público la Boleta de compraventa emitida por Supermercado Totus con fecha 17 de Enero de 2017.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora María Teresa Letelier Ramírez.

Rol I. Corte N° 2510-2017 Ref.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Ana Maria Arratia V. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

San Miguel, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5049-2017.

Ruc: 1700998912-9.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mariana Fernandez.

3.- Confirma detención ilegal de imputada ya que no se dan las hipótesis de flagrancia y las facultades de los policías estaban limitadas por el artículo 215 del CPP. (CA San Miguel 13.11.2017 rol 2552-2017)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.130; CPP ART.205; CPP ART.215.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, flagrancia.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada por el Ministerio Público y dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, por la cual se declaró ilegal la detención de la imputada, teniendo únicamente presente que en el caso de autos los antecedentes existentes al momento de la detención, no permitían concluir que la imputada se hubiese encontrado en alguna de las situaciones del artículo 130 del Código Procesal Penal, y que los hechos de la causa se encuadren en las hipótesis de los artículos 205 y 215 del dicho código Procesal, por lo que las facultades de los funcionarios policiales quedaban limitadas a aquellas contempladas en la última de las disposiciones legales citadas. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente que en el caso de autos los antecedentes existentes al momento de la detención no permitían concluir que la imputada se hubiese encontrado en alguna de las situaciones del artículo 130 del Código Procesal Penal, y que los hechos de la causa se encuadran en las hipótesis de los artículos 205 y 215 del Código Procesal Penal, por lo que las facultades de los funcionarios policiales quedaban limitadas a aquellas contempladas en la última de las disposiciones legales citadas, se confirma la resolución apelada de 24 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en causa Rit 5049-2017, RUC 1700998912-9, por la cual se declaró ilegal la detención de la imputada P.F.H.S.

Comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Skoknic, concurriendo al acuerdo las Ministras señoras Ana Cienfuegos Barros y Adriana Sottovia Giménez.

N° 2552-2017 REF

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Adriana Sottovia G. y los Abogados (as) Integrantes Ivo Antonio Skoknic L., Ivo Antonio Skoknic L. San miguel, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

n San miguel, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4894-2017.

Ruc: 1700941306-5.

Delito: Tráfico de drogas.

Defensor: Verónica Eguyreizaga.

4.- Confirma ilegalidad de la detención ya que no hay hipótesis de flagrancia de artículo 130 letra a) del C.P.P. pues imputada dormía en el segundo piso sin estar cometiendo un delito. (CA San Miguel 13.11.2017 rol 2560-2017)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.130 a.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, flagrancia, detención ilegal, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de una de las imputadas, señalando que cabe examinar las circunstancias bajo las cuales se practicó su detención por Carabineros de Chile, esto es, mientras se encontraba durmiendo en el segundo piso del domicilio, en compañía de su pareja y su madre y mientras la coimputada dosificaba papelillos contenedores de droga, en el primer piso del domicilio, siendo detenida la imputada Y.T, por encontrarse en un espacio común con su madre, no siendo detenido la pareja de la imputada que se encontraba en la misma situación y lugar. Que, con el mérito de los antecedentes, no queda sino concluir que la detención de Y.T, no se efectuó en la hipótesis que al efecto contempla el artículo 130 letra a) del Código adjetivo, ya que se trataba de una mujer que no se encontraba cometiendo un delito, ni ninguna de las conductas de la ley 20.000, por lo tanto, no está suficientemente justificada la actuación de los funcionarios policiales, conforme los parámetros que establece la disposición legal comentada. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a trece de Noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en causa RUC: 1700941306-5, RIT O-4894-2017 del Juzgado de Garantía de Talagante, don Javier Araque Touron, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de esa Jurisdicción, dedujo recurso de apelación en contra de resolución dictada en audiencia de 20 de Octubre de 2017, que declaró ilegal la detención de la imputada Y.S.T.G.

Explica que en audiencia de control de detención se formalizó a la imputada junto a otra co imputada, por el delito contemplado en el artículo 3° de la Ley 20.000, fundamentando la Fiscalía, que la respectiva detención se efectuó ante la hipótesis de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal, detención practicada en el domicilio de la imputada mientras se encontraba durmiendo en el segundo piso de su domicilio y en cumplimiento de una orden de entrada y registro a dicho domicilio Señala que la Defensa solicitó que se declarara ilegal la detención de la imputada, por no encontrarse en la situación de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal, y sin existir ningún antecedente material para su detención.

Argumenta que yerra el Tribunal en su decisión, ya que al ingresar la Policía al domicilio de las dos imputadas, la madre de Y., -co imputada- se encontraba dosificando papeles contenedores de droga, en el primer piso del domicilio y fue detenida y su detención se declaró legal, sin embargo la detención de ésta imputada que estaba en el segundo piso, se declaró ilegal, siendo el mismo domicilio, para ambas y encontrándose la madre en un espacio común. Solicita se revoque la resolución recurrida dejándola sin efecto, y que en su reemplazo se declare que la detención de la imputada ya individualizada se efectuó con apego a derecho.

Elevados los antecedentes y declarado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervinieron por el recurso el abogado asesor del Ministerio Público, don Nicolás Contreras S., y el abogado Defensor Penal Público, don Mauricio Bobadilla.

Segundo: Que en estrados, la Fiscalía ha reiterado los argumentos expuestos en su libelo de apelación, mientras que la Defensa solicitó la confirmación de la resolución alegando que la detención era ilegal al no haberse dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia y por no encontrarse la imputada en ninguna de las conductas que tipifica la ley 20.000.

Tercero: Que para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, corresponde examinar las circunstancias bajo las cuales se practicó la detención de la imputada por Carabineros de Chile, esto es, mientras se encontraba durmiendo en el segundo piso del domicilio, en compañía de su pareja y su madre y coimputada dosificaba papelillos contenedores de droga, en el primer piso del domicilio, siendo detenida la imputada Y., por encontrarse en un espacio común con su madre, no siendo detenido la pareja de la imputada que se encontraba en la misma situación y lugar que Y.T.

Cuarto: Que, con el mérito de los antecedentes y lo declarado en estrados, no queda sino concluir que la detención de Y.T, no se efectuó en la hipótesis que al efecto contempla el artículo 130 letra a) del Código adjetivo, ya que se trataba de una mujer que no se encontraba cometiendo un delito, ni ninguna de las conductas de la ley 20.000, por lo tanto, al no hallarse suficientemente justificada la actuación de los funcionarios policiales, conforme los parámetros que establecen las disposiciones legales en comento, procede la confirmación de la resolución en alza de la forma que se señalará.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 130 y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de 20 de Octubre de 2017, por el Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención de Y.S.T.G.-

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez. N°2560-2017 - R.P.P.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Ana Maria Arratia V. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 387-2017.

Ruc: 1600016992-0.

Delito: Violación de menor.

Defensor: Mario Araya.

5.- Rechaza recurso de nulidad ya que la sentencia resulta lógica al absolver por violación de menor pues la valoración de la prueba determinó error del acusado en la edad de la víctima. (CA San Miguel 14.11.2017 rol 2491-2017)

Norma asociada: CP ART.362; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Violación, recurso de nulidad, querrela, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la parte querellante, dado que la sentencia pormenoriza circunstanciadamente la prueba incorporada por el persecutor y la analiza en forma clara, relacionada y circunstanciada y las conclusiones a que arriba son perfectamente lógicas. Así concluye que analizada la prueba, estima que concurre el error en el elemento típico de la edad de la víctima, y que los hechos concurren cuando la menor estaba por cumplir 14 años, y no existe prueba que permita establecer el conocimiento que el acusado tenía respecto a la menor de edad de la niña pues, además, de acuerdo al principio de inmediación, no se aprecia como menuda, desvalida o dañada y no se justificó que el acusado tuviera conocimiento cierto y concreto de ello, ya que los jueces contaron para su decisión, con la declaración de la víctima y el relato de su amiga, refrendado por los otros antecedentes que se refirieron a este mismo aspecto. Que entendido lo anterior, si bien se puede discrepar o estar de acuerdo con la valoración por la prueba, sin embargo no es posible desconocer que ella construye una facultad soberana del Tribunal, y no resulta factible estimar concurrente las argumentaciones que sirven de fundamento a la causal de invalidación invocada. (**Considerandos: 5, 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a catorce de Noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos RUC 1600016992-0, RIT 0-387-2017 del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecisiete de Septiembre de dos mil diecisiete, se absolvió a E.G.H.P., de la acusación formulada en su contra como autor de un delito de violación de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal. Cometido en la persona de F J.M.V., presuntamente en los meses de Noviembre y Diciembre de 2015, en la comuna de La Granja.

En contra de dicha sentencia. La abogada querellante Claudia Araya Pino, recurre de nulidad invocando la causal del artículo 373 tetra b) del Código Procesal Penal, alegando que en ella se han aplicado erróneamente el artículo 362 del Código Penal y la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 tetra c) y 297 todos del Código Procesal Penal.

Por resolución de fecha dieciocho de octubre del año en curso la Excma. Corte Suprema remite los antecedentes a esta Corte de Apelaciones para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso.

Por resolución de 26 de octubre se declaró admisible el presente arbitrio, procediéndose a su vista con fecha 31 de octubre pasado, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

Considerando.

I.- Que en relación a la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 tetra b) del Código Procesal Penal.

Primero: Que en estrados la querellante y recurrente manifestó que teniendo presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, no alegaría en relación a esta causal, limitándose a alegar en estrados solo respecto del segundo motivo de nulidad, razón por la cual se omitir pronunciamiento en relación a ella.

II.- En cuanto a la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el recurrente afirma que los sentenciadores han fundamentado su decisión en base a la prueba realizada, sin embargo han efectuado una inadecuada e injustificada valoración de la prueba, sopesada parcialmente y contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Señala que se han vulnerado los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente. En primer término dice que el primer fundamento que el Tribunal entrega para establecer que no existe error de tipo -edad de la niña- no lo basa en el aspecto físico que ella tenía al momento de los hechos sino que en su condición actual, argumento que carece de razonamiento y es contradictorio en lo que dice relación a la situación personal y social de la niña, también alega que se pudo probar que el acusado conoció a la víctima y a su familia un año y medio a dos años antes de la ocurrencia de los hechos lo cual implica que el acusado tiene un primer acercamiento con la víctima desde que ésta tendría 11 años, que existía una relación cercana entre la víctima y su familia con el imputado, antecedentes que hacen poco verosímil que el imputado no tuviera siquiera un indicio de la edad de la víctima.

Tercero: Que, como señala los profesores, Marie Inés Horvitz y Julián Lopez. (Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Primera edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2004. pág. 419 y siguientes). La causal contemplada en el artículo 374 letra e) por incumplimiento de las exigencias de las letras c). d) o e) del artículo 342, "debe ser relacionada con la exigencia legal de fundan relación de las sentencias. Que en la disposición aludida requiere que ésta contenga. "la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 (...)". Si se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un Tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que tengan en su fallo".

Cuarto: Que, por consiguiente, la causal señalada sólo faculta esta Corte para verificar que la libre apreciación de la prueba efectuada por el Tribunal a quo no entre en contradicción con los principios de la lógica, en concreto con el principio de la razón suficiente y de no contradicción. Correspondiendo por ende a ese Tribunal, revisar si se respetaron dichos límites impuestos la valoración.

Quinto: Que el examen de la sentencia permite concluir que ésta satisface plenamente los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c) ya citado, sin que exista infracción a las reglas de la lógica u en especial al principio de razón suficiente y de no contradicción.

En efecto, en el motivo noveno la sentencia pormenoriza circunstanciadamente la prueba incorporada por el persecutor y la analiza en forma clara relacionada y circunstanciada y las conclusiones a que arriba son perfectamente lógicas, se ajustan a las máximas de las experiencias y están desarrolladas que es posible seguir el razonamiento que hacen las sentenciadoras para alcanzarlas, en términos tales que solo les permitió dar por establecidos los elementos que conforman el tipo objetivo del delito. A su vez en el considerando decimo se detallan los antecedentes que llevaron a la decisión de absolución, analizando a la luz de los medios de los medios de prueba incorporado que detalladamente se indican. Así se concluye que analizada la prueba rendida se ha estimado que concurre el error en el elemento típico de la edad de la víctima, consignándose que los hechos concurren cuando la menor estaba por cumplir 14 años y que no existe prueba alguna que permita establecer el conocimiento que el acusado tenía respecto a la menor de edad de la niña pues, además, de acuerdo al principio de inmediación, F.J.M.V., no se aprecia como menuda, desvalida o dañada y no se justificó que el acusado tuviera conocimiento cierto y concreto de ello.

Sexto: Que en cuanto a las alegaciones efectuadas por la querellante en el libelo recursivo, debe señalarse que los jueces en primer término estimaron que contaron, como principal fundamento para su decisión, con la declaración de la víctima, y el relato de su amiga, refrendado por los otros antecedentes que se refirieron a este mismo aspecto.

Séptimo: Que entendido lo anterior, si bien se puede discernir o estar de acuerdo con la valoración por la prueba efectuada por el Sexto tribunal Oral en lo Penal de Santiago, sin embargo no es posible desconocer que ella construye un facultad soberana del Tribuna a quo, de modo que por lo señalado en los anteriores razonamientos, no resulta factible estimar concurrente en el caso de estudio las argumentaciones que sirven de fundamento a la causal de invalidación del fallo invocada y establecida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Condigo Procesal Penal, por lo que se rechazara también por este motivo el recurso de nulidad que en ella se ha fundado.

Por estas consideraciones, normas legales citada y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal., se declara:

Que se rechaza, en todas sus partes, el recurso de nulidad interpuesto por la querellante con la sentencia de diecisiete de septiembre del año en curso, dictada por el 6ª Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el juicio oral en el que recayó. Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro titular Ana María Arratia Valdebenito.

Nª Reforma procesal penal-2491-2017.

No firma la ministro señora escanilla, no obstante haber concurrido a la vista de causa y posterior acuerdo por encontrarse en curso de perfeccionamiento de la Academia Judicial.

Pronunciado por la Primera Sala de la CA de San Miguel integrada por ministra Ana María Arratia V y Abogado integrante María Eugenia Montt R. San Miguel, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete notifique en secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 193-2015.

Ruc: 1510027087-8.

Delito: Estafa.

Defensor: Mariana Fernandez-Erika Vargas.

6.- Acoge recurso de nulidad por error al exigir requisitos no exigidos por la norma y no reconocer atenuante de reparación celosa con lo cual rebaja la pena y concede libertad vigilada intensiva. (CA San Miguel 17.11.2017 rol 2454-2017)

Norma asociada: CP ART.468; CP ART.473; CP ART.11 N°7; CPP ART.373 b, CPP ART.385; L18216 ART.15 bis.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Estafa, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reparación celosa del mal causado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría al estimar que el tribunal ha cometido error de derecho, al exigir a la atenuante del N° 7 del artículo 11 del C.P. requisitos que no contempla, ya que no exige una reparación completa. Tampoco requiere una oportunidad para la ejecución de los hechos que la configuran, pues no exige que el sujeto activo demuestre un arrepentimiento o contrición y da lo mismo que actúe por un impulso de auténtico arrepentimiento o tan sólo para procurarse el beneficio de una sanción más benévola según opinión del profesor Enrique Cury, y carece de importancia el momento, siempre que sea oportuno para la obtención de la finalidad perseguida, y puede hacerlo aun después de iniciado el procedimiento y hasta antes de dictarse sentencia de término. Sí exige es que la conducta debe ser celosa, que importe un esfuerzo personal considerable enderezado al logro de los objetivos determinados por la norma. Si hay tal actitud, carece de relevancia que la reparación sea incompleta o que las ulteriores perniciosas consecuencias no consigan impedirse en todo o en parte, y bien pudo ser impulsada por el objetivo de hacerse con esta minorante. Sentencia de remplazo acoge la atenuante y rebaja la pena de 5 años a 3 años y 1 día, con libertad vigilada intensiva. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En causa RIT O-193-2015, RUC N° 1510027087-8, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia definitiva de tres de octubre de dos mil dieciséis, se condenó a C.M.R.Z, en calidad de autora del delito reiterado de seis estafas consumadas, previstas en el artículo 468 y sancionadas en el artículo 467 N° 2 y 3 del Código Penal; y tres estafas consumadas previstas y sancionadas en el artículo 473 del Código Penal, perpetradas entre marzo de 2015 y abril de 2016, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a una multa y accesorias legales. La misma acusada fue absuelta de los cargos formulados en su contra por el querellante en calidad de autora material del delito de ejercicio ilegal de la profesión. Al no cumplir los requisitos establecidos en la Ley 18216, debe cumplir efectivamente la pena impuesta.

En contra del aludido fallo, la defensoría penal pública, abogada Erica Vargas Abarca, en representación de la sentenciada dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho una errónea aplicación de los artículos 11 N° 6 del Código Penal en relación al artículo el artículo 8, letra g) del DS N°64 de 1960, y artículo 11 N° 7 del Código Penal, todo ello en relación al artículo 67 del Código Penal.

Por resolución de veintitrés de octubre último, se declaró admisible el recurso de nulidad.

Con fecha treinta y uno de octubre pasado, se procedió a la vista de la causa, en la audiencia respectiva intervino, por el recurso, el abogado señor Cristian Cajas en representación de la condenada y, en contra, el representante del Ministerio Público doña Yasna Ríos.

Se citó para dar lectura del fallo en el día de hoy.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente invoca como motivo de nulidad el señalado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto, según su concepto, en la sentencia se ha realizado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto se ha hecho una errada aplicación de la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal en relación al artículo el artículo 8, letra g) del DS N°64 de 1960, y artículo 11 N° 7 del Código Penal, todo ello en relación al artículo 67 del Código Penal.

Sostiene que en la oportunidad procesal correspondiente solicitó al Tribunal se le reconozca a su defendida las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 7 del Código Penal. La primera por cuanto conforme a ordinario N° 64257, de fecha 30 de Agosto de 2016, se procedió a eliminar condena que registraba en su extracto de filiación y antecedentes en causa RIT 2029-2006, del Juzgado de garantía de Talagante, en la cual fue condenada por resolución de fecha 6 de junio de 2007, como coautora de estafa consumada, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con remisión condicional, cumplida con fecha 25 de junio de 2008, en virtud del artículo 8 letra g del DS N° 64 de 1960, entendiéndose esta defensa que no debiera considerarse dicha condena, al ser beneficiada con la eliminación de dicha anotación.

Afirma, respecto de la segunda atenuante invocada, y para sustentar la misma se incorporó mediante su lectura comprobante de depósito del Banco Estado de Chile por la suma de \$200.000 en beneficio de doña M.T.I.D, una de las víctimas de la causa. Así las cosas concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante que perjudique a su defendida, y solicitando por ser más beneficioso al caso lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, y en relación a lo establecido en el artículo 67 del Código Penal, la pena única de 541 días de presidio menor en su grado medio, conforme a los antecedentes que se expusieron, se solicitó la sustitución de la misma por la de remisión condicional de la pena, entendiéndose que se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 4 y siguientes de la Ley 18.216.

Expresa que el tribunal resolvió en cuanto a las atenuantes solicitadas, no dar lugar a las mismas, imponiendo la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, cumplimiento efectivo, en base a los argumentos, que se encuentran en el considerando décimo cuarto de la sentencia.

A juicio de la defensa ha existido una errónea aplicación del artículo 11 N° 6 del CP, en relación al artículo 8 letra g del DS 64 de 1960 e indica que de acuerdo al artículo 9 del DS N° 64 de 1960, existen sólo 3 formas de eliminar el prontuario penal, y una de ellas es la señalada en el artículo 8, letra g) de la norma invocada, la que indica que luego de la emisión de la resolución del Director del Registro Civil, el prontuario se eliminará materialmente. Es más, el DS 64 no distingue si la eliminación es sólo para efectos administrativos o sociales, como lo indica el Tribunal Oral en su sentencia. La ley no establece excepciones ni distinciones y, como ya se ha dicho, establece “la destrucción del prontuario”.

De esta manera, señala que pese a que el Ministerio Público incorpora mediante su lectura extracto de filiación y antecedentes de su defendida que fue obtenido con fecha 13 de junio de 2016, en donde figura una condena por simple delito, dicha condena fue eliminada del mismo con fecha 30 de agosto de 2016, en virtud de lo señalado en la letra g del artículo 8 del DS 64 de 1960, por ello al momento de ser condenada su defendida dicha condena no figura en su extracto de filiación y antecedentes, no pudiendo por ende el tribunal considerarla en base a un extracto de filiación no actualizado al momento de condenar y obviar tal eliminación, debiendo considerar que a su representada si le beneficiaba la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, produciéndose el error advertido.

En lo referido a la errónea aplicación del artículo 11 N° 7 del Código Penal, señala que su representada el día 29 de Agosto de 2017, efectuó depósito bancario en la cuenta del Banco Estado de Chile de una de las afectadas en esta causa doña María Teresa Inostroza Díaz, por la suma de \$200.000, información que fue ratificada por doña María Teresa Inostroza Díaz, al ser contrainterrogada por la defensa en su declaración durante el juicio y se incorporó mediante su lectura el comprobante de depósito referido.

Refiere que su representada en la actualidad es dueña de casa, no cuenta con un trabajo formal que le genere ingresos suficientes para cubrir la totalidad de lo defraudado, cuyo monto en la mayoría sólo pudieron advertirse por los dichos de los afectados, ya que fueron escasos los documentos u otros antecedentes que pudieran dar certeza de los mismos y que se habrían entregado a su representada. Por ello con esfuerzo logró reunir la suma de dinero consistente en \$200.000, cantidad que fue reuniendo poco a poco, y dadas sus circunstancias económicas, lamentablemente no pudo reunir más, a objeto de entregar aunque sea un poco de dinero a cada una de las personas afectadas.

El tribunal en definitiva rechaza la atenuante invocada indicando que el depósito realizado se habría verificado en un tiempo muy posterior a la época de los hechos, y por ser una mínima parte de la totalidad de los afectados, no teniendo por objetivo reparar celosamente el mal causado sino que sólo configurar una atenuante de responsabilidad.

Explica que esta atenuante no exige en sí una reparación total y absoluta del daño causado, sino que se valora y se premia, por medio de ella, el esfuerzo hecho por el acusado o acusada en orden a intentar enmendar el daño causado por su conducta.

En relación con la oportunidad en que se realizan los pagos constitutivos de la atenuante, toda vez que el tribunal discurre no solo en cuanto al carácter "exiguo" de los pagos, sino que también "en tanto el depósito efectuado por el acusado fue extemporáneo", sin precisar en parte alguna, las razones por las cuales debía estimarse con tal carácter o la relevancia de la temporalidad de los mismos. Lo concreto es, que el acusado logró depositar, a través de 3 pagos verificados los días 2, 3 y 4 de marzo del presente año, con anterioridad incluso a la fecha de la audiencia de preparación de juicio oral (23 de marzo), careciendo de importancia el momento en que despliegue la actividad, siempre que sea el oportuno para la obtención de la finalidad perseguida.

Solicita se anule sólo la sentencia; y dicte sin nueva audiencia -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo estableciendo que se acogen las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y 7 del Código Penal y que por aplicación del artículo 67 inciso cuarto del Código Penal se imponga a la sentenciada la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, o lo que se determine conforme a derecho reemplazando la misma por la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena. Segundo: Que corresponde hacerse cargo del primer motivo de nulidad esgrimido por la defensa del condenado, que se hace consistir en que bastaría con eliminar del extracto de filiación libre las anotaciones pretéritas para dar por concurrente la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior.

Se aprecia del motivo décimo cuarto de la sentencia que se revisa, que los juzgadores decidieron no reconocer en beneficio de la acusada, la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior. En ese considerando se expresa que efectivamente en el extracto de filiación acompañado de fecha 13 de junio de 2016, aparece una condena como autora de estafa en grado de consumado en sentencia del Juzgado de Garantía de Talagante en causa RIT 2.029-2006 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y que la defensa acompañó un ordinario N° 64257 de fecha 30 de agosto de 2016 en el cual se indica por el Subdepartamento Filiación Penal del Registro Civil e Identificación que la anotación referida fue eliminada en virtud del artículo 8 letra G del Decreto Supremo N° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia. Continúa el fallo señalando que si bien efectivamente la condena fue eliminada en conformidad al artículo 8 letra g) del Decreto Supremo 64, lo cierto es que la apreciación de esta circunstancia está relacionada con situaciones de hecho, sobre las cuales, naturalmente, recae un análisis jurídico. En lo concreto, el Ministerio Público acompañó un extracto de fecha 13 de junio de 2016 que daba cuenta que a la época de los hechos la sentenciada contaba con una condena anterior, no cuestionando la defensa que efectivamente fue condenada previamente, sin perjuicio de indicar que tal anotación prontuarial fue eliminada. En este contexto entiende el tribunal que tal anotación fue eliminada para efectos administrativos del prontuario o registro que debe llevar el Registro Civil, pero esto no significa que el reproche penal no haya existido, y por ende que dicha eliminación permita considerar que su conducta anterior se encuentra libre de toda mácula. Señala que los análisis son distintos, el efecto administrativo o formal que se mencionó operaría sin reservas para otros fines, que miran más al desenvolvimiento en sociedad sin las trabas que podría significar el registro de una anotación prontuarial. Sin embargo, la valoración del historial de una persona, aún remitida estrictamente a su vinculación con el sistema jurídico-penal, está ineludiblemente ligada a circunstancias verificadas o no en la realidad, como en la especie, debiendo resaltarse asimismo que las finalidades de ambas instituciones no son inconciliables, pues los fines administrativos y hasta sociales que busca la eliminación de antecedentes podrían permanecer incólumes, empero, la valoración jurídica no puede obligar a estos jurisdicentes a desconocer una condena anterior, que aunque eliminada de sus antecedentes, se demostró con antecedentes fidedignos su existencia, por lo cual resulta imposible estimar que su conducta anterior es irreprochable, si se tiene en cuenta la relevancia de aquella, en cuanto a presentarnos a una persona alejada completamente o por períodos prolongados, de infracciones de ley trascendentes.

Tercero: Que este tribunal no comparte la apreciación de la defensa de la sentenciada, puesto que la circunstancia que establece el ordinal sexto del artículo 11 del Código Penal, no está restringida, únicamente, a la conducta penal de una persona, sino que a toda ella, pudiendo ser reprochable desde una óptica distinta a la sola consideración de si ha cometido o no con anterioridad algún delito.

En el caso que se analiza, los sentenciadores aceptaron que la acusada había cometido antes un delito, el que fue eliminado del certificado de antecedentes prontuarios, pero no obstante aquello tuvieron por demostrado que, con anterioridad a los hechos de autos, sí había sido formalizada por un delito similar.

Cuarto: Que, no existe norma legal alguna que indique que la conducta irreprochable se mide con el extracto de filiación y antecedentes, siendo éste sólo un elemento más que puede configurar prueba sobre esta circunstancia.

De este modo, estos sentenciadores comparten lo razonado por los jueces del fondo en lo pertinente del motivo décimo cuarto de la sentencia que se revisa, en orden a que el juicio que demanda la circunstancia minorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior supone examinar todo el comportamiento pretérito del sujeto infractor, con el objeto de determinar si es susceptible de ser favorecido con una sanción morigerada para premiar que en el pasado fue capaz de motivar su conducta acorde a derecho, considerando además que tal actuar puede arrojar luces sobre la capacidad motivadora de la sanción penal que se le impone, permitiendo pronosticar una adecuada resocialización, razón por la cual, la causal deducida deberá ser rechazada.

Quinto: Que en lo que hace a la causal subsidiaria de nulidad esbozada en el recurso, ha de señalarse que para negar lugar a la petición de considerar la atenuante del N° 7º del artículo 11 del Código Penal el tribunal a quo razona del siguiente modo: “si bien dos afectados indicaron haber recibido su dinero de vuelta, lo que evidencia el documento acompañado por la defensa, aquello fue realizado ya muy pasado los hechos descritos, y por lo demás solo se refiere una mínima parte de todos quienes resultaron afectados, por lo que malamente puede estimar como una real intención de reparar con celo el mal causado, sino más bien tratar de obtener una atenuante para morigerar su responsabilidad penal.”

Sexto: Que a juicio de esta corte, el tribunal a quo ha cometido el error de derecho que se denuncia, al exigir a la atenuante del N° 7 del artículo 11 del Código Penal requisitos que la ley no contempla. En efecto, la norma en análisis no exige una reparación completa, íntegra, como sí sucede en materia civil: la ley penal sólo exige que se haya procurado con celo reparar el mal causado o impedido sus ulteriores consecuencias, a lo que debe agregarse que la doctrina que trasluce la sentencia que se revisa, hace imposible la aplicación de esta minorante en casos en que la víctima muera, pues ciertamente ningún intento de reparación, por celoso que sea, podrá abarcar la inmensidad del mal producido por un ilícito de estas características.

Tampoco requiere dicha atenuante una oportunidad para la ejecución de los hechos que configuran la causal, pues la ley no exige que el sujeto activo demuestre una suerte de arrepentimiento o contrición y “da lo mismo que actúe por un impulso de auténtico arrepentimiento o tan sólo para procurarse el beneficio de una sanción más benévola” según la opinión del profesor Enrique Cury, (Derecho Penal. Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, página 494). El mismo autor señala que “carece de importancia el momento en que despliegue la actividad (la actividad reparatoria, se entiende), siempre que sea el oportuno para la obtención de la finalidad perseguida. Por consiguiente, puede hacerlo también aun después de iniciado el procedimiento en su contra, y hasta antes de dictarse sentencia de término”. Lo que la ley sí exige es que la conducta del agente debe ser “celosa”, esto es, debe importar un “esfuerzo personal considerable enderezado al logro de los objetivos determinados por la norma examinada” (autor citado, página 494). Si hay tal actitud, carece de relevancia que la reparación sea incompleta o que las ulteriores perniciosas consecuencias no consigan impedirse en todo o en parte: “la ley se contenta con la exteriorización efectiva de un propósito serio; no reclama resultados exitosos”, afirma Cury.

Séptimo: Que de este modo, no son requisitos de esta minorante los que el tribunal a quo ha destacado: no importa la oportunidad en que se hizo el depósito en la cuenta corriente del tribunal y bien pudo ser impulsada la reparación por el objetivo de hacerse con esta minorante. Luego, las exigencias del tribunal a quo para entender “celosa” la reparación no son las de la ley y, por consiguiente, como ya se dijo, se ha cometido el error de derecho que se ha denunciado.

Por estas consideraciones visto, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensora penal pública, señora Erika Vargas Abarca, en representación de C.M.R.Z en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Talagante, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta, separadamente y sin nueva vista, a continuación.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2454-2017-REF.-

Redactó la ministra señora Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Carlos Farías Pino, señora Claudia Lazen Manzur y Abogado Integrante señor Santiago Albornoz Pollmann. Se deja constancia que no firman el Ministro señor Farías y Abogado Integrante señor Albornoz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce toda la sentencia invalidada, con excepción del primer párrafo del fundamento décimo cuarto y el fundamento décimo sexto.

Asimismo, en su parte resolutive se eliminan los ordinales I, II y III.

Y se tiene, además, presente:

1°) Que beneficia a C.M.R.Z la atenuante establecida en la circunstancia 7ª del artículo 11 del Código Penal, esto es, el procurar reparar celosamente el mal causado.

En efecto, se encuentra justificado en autos que la acusada, antes de la audiencia de juicio oral, hizo un depósito por doscientos mil pesos (\$ 200.000.) lo que importa, atendido el monto de lo defraudado y el hecho de que la acusada se dedique a las labores del hogar, un procurar enmendar, de alguna manera, las dañosas consecuencias de su ilícito obrar, sin que se requiera, además, un ánimo especial que importe un arrepentimiento, reproduciéndose acá, en lo pertinente, lo aseverado y citado en los motivos sexto y séptimo de la sentencia de nulidad que antecede.

2°) Que existiendo una atenuante y no perjudicando al encausado agravante alguna, el tribunal debe aplicar la pena en su mínimo, según lo dispone el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, quedando así la sanción a imponer en Presidio menor en su grado máximo.

3°) Que la acusada no cuenta con condenas anteriores que considerar, por lo que reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en los artículos 15° y siguientes de la Ley 18.216, atendido que la pena privativa de libertad a imponer no excederá de cinco años y que de los antecedentes aparece que la sentenciada es una mujer de cincuenta años, dueña de casa y que con posterioridad a este hecho no ha cometido falta ni delito alguno, unido a los antecedentes aportados ante el Tribunal a quo, se puede presumir que la pena alternativa la disuadirá de volver a delinquir y permitirá su re sociabilización, por lo que se le concederá la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, quedando sujeta al control y vigilancia de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el mismo término de la pena corporal a imponer.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 67, 467 y siguientes del Código Penal y artículos 295 y siguientes del Código Procesal penal, se declara:

I.- Que se condena a la acusada C.M.R.Z, ya individualizada, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II. Que, reuniéndose en la especie los requisitos exigidos en el artículo 15 bis y siguientes de la Ley 18.216, se sustituye la pena corporal impuesta por la pena alternativa de libertad vigilada intensiva, por igual término, debiendo presentarse la condenada ante el respectivo Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile y, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento procesal ante este Tribunal y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley, debiendo la sentenciada presentarse ante el respectivo Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Regístrese y devuélvase.

ROL N° 2454-2017-REF.-

Redactó la ministra señora Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Carlos Farías Pino, señora Claudia Lazen Manzur y Abogado Integrante señor Santiago Albornoz Pollmann. Se deja constancia que no firman el Ministro señor Farías y Abogado Integrante señor Albornoz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. San miguel, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 23-2017.

Ruc: 1710000202-7.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

[7.- Acoge apelación y deja sin efecto cancelación de la licencia de conducir y la suspende por 2 años ya que por aplicación del artículo 104 del CP las condenas anteriores se encuentran prescritas. \(CA San Miguel 20.11.2017 rol 2627-2017\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CP ART.104.

Tema: Ley de tránsito, principios de derecho penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, prescripción, suspensión de licencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto la cancelación de la licencia de conducir del enjuiciado y, en su lugar declara que se suspende la referida licencia por el lapso de dos años. Señala que como se reconoce por la sentenciadora, en el fundamento cuarto de la sentencia en análisis, el enjuiciado fue condenado por delitos de manejo en estado de ebriedad en los años 1991 y 2003, lo que lleva a la conclusión que la alegación de la recurrente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal que establece que “Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delito.”, por lo que según lo razonado precedentemente y analizados los antecedentes de la causa, debe acogerse los planteamientos y pretensión de la recurrente. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

EN SANTIAGO, a veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que sube en alzada la sentencia de fecha 27 de Octubre de 2017, que condena al imputado P.R.R.V a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 Unidad Tributaria Mensual y la Cancelación de la Licencia de Conducir, por el delito de conducción en estado de ebriedad y a una pena de 61 días de reclusión menor en grado mínimo, por el delito de soborno o cohecho y que, reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 4º de la Ley Nº 18.216, en relación con su artículo 1º, se le concedió la pena sustitutiva de remisión condicional por el término de un año, solo en cuanto se le ha cancelado la licencia para conducir, ya indicada.

SEGUNDO: Que los fundamentos de la negativa a las pretensiones hechas valer, se desprenden del fundamento Quinto de la sentencia en alzada, ya que luego de haber reproducido los planteamientos, tanto de la Defensa del imputado como del Ministerio Público, en relación a la referida cancelación, señala que “En cuanto a la pena de cancelación de licencia de conducir se estima que los términos del artículo 196 de la Ley Nº 18.290 son claros y perentorios: Basta que el enjuiciado haya protagonizado dos eventos anteriores para que sea procedente dicha cancelación. Este es el caso, según se ha expuesto pormenorizadamente en audiencia. El argumento de que este artículo impide la prescripción de la pena, lo que iría en contra de la norma general y por lo mismo no puede ser aplicado, no tiene asidero, por cuanto se trata de una norma especial y como tal, prima sobre la norma general.”

TERCERO: Que como se reconoce por la sentenciadora, en el fundamento Cuarto de la sentencia en análisis, el enjuiciado fue condenado por delitos de manejo en estado de ebriedad en los años 1991 y 2003, lo que lleva a la conclusión que la alegación de la recurrente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal que establece que “Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delito.”

CUARTO: Que con lo razonado precedentemente y analizados los antecedentes de la causa, debe acogerse los planteamientos de la recurrente y hacer lugar a lo pretendido, en el sentido que se señalará en la parte resolutive de este fallo.

Y VISTO, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 de la Ley N° 18.290 y en el artículo 104 del Código Penal, SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de fecha 27 de Octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, dejando sin efecto la cancelación de la licencia de conducir del enjuiciado y, en su lugar se declara que se suspende la referida licencia por el lapso de dos años.

La suspensión de la licencia para conducir impuesta a R.V. se contará desde la fecha en la cual se hizo entrega de la licencia en el Juzgado de Garantía de Talagante.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción de la Abogado Integrante señora Montt.

Regístrese y devuélvase. N° 2627 – 2017 Ref. Penal

No firma la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Letelier R. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veinte de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 540-2017.

Ruc: 1700120481-5

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Fernanda Figueroa.

[8.- Acoge apelación y concede reclusión parcial domiciliaria nocturna dado el fin de reinserción social de la Ley 18.216 y que se cuenta con apoyo y red familiar e informe favorable para el monitoreo. \(CA San Miguel 22.11.2017 rol 2713-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, considerando que la Ley 18.216 tiene como objetivo propender a la efectiva reinserción social de los condenados, y en la especie, si bien presenta anotaciones pretéritas en su extracto de filiación como adolescente, una sanción de 3 años de libertad asistida especial como autor de robo con intimidación y otra, de 2 años en régimen cerrado y dos años de libertad asistida especial por otro delito de la misma especie, igualmente cumple con los requisitos del artículo 8° de la citada Ley. Que en efecto, éste no ha sido condenado a una pena que exceda de los 2 años, cumpliéndose con el resto de los requisitos establecidos por dicha disposición, esto es, informe social favorable que acredita que éste puede reinsertarse socialmente al contar con apoyo familiar con redes sociales, y en especial redes sociales familiares que fortalecen los factores protectores y los límites internos y externos, apareciendo como figura significativa la hermana con la cual vive, agregando que el sentenciado cuenta con informe favorable de factibilidad técnica para el control de monitoreo telemático, presumiéndose que la pena lo disuadirá de cometer nuevos delitos. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación del considerando décimo.

Y se tiene en su lugar presente:

- 1.- Que la Ley 18.216 tiene como objetivo propender a la efectiva reinserción social de los condenados, de modo que para resolver este asunto se tendrá en cuenta si existen antecedentes suficientes para modificar lo que viene resuelto por el tribunal a quo;
- 2.- Que en la especie, si bien el acusado presenta anotaciones pretéritas en su extracto de filiación como adolescente, al habersele impuesto una sanción de tres años de libertad asistida especial como autor de robo con intimidación y otra, de dos años en régimen cerrado y dos años de libertad asistida especial por otro delito de la misma especie, igualmente cumple con los requisitos del artículo octavo de la citada Ley, para la procedencia de la reclusión parcial domiciliaria nocturna;
- 3.- Que en efecto, conforme a lo dicho precedentemente, éste no ha sido condenado a una pena que exceda de los dos años de privación efectiva de libertad, de modo que, cumpliéndose con el resto de los requisitos establecidos por dicha disposición legal, esto es, informe social favorable que acredita que éste puede reinsertarse socialmente al contar con el apoyo familiar para ello desde que según da cuenta el aludido informe, se trata de una familia que cuenta con redes sociales de apoyo, y en especial redes sociales familiares que fortalecen los factores protectores y los límites internos y externos, apareciendo como figura significativa la hermana con la cual vive.
- 4.- Que a lo anterior debe agregarse que el sentenciado cuenta con informe favorable de factibilidad técnica para el control de sistema de monitoreo telemático.

5.- Que todos estos antecedentes, permiten presumir la pena de reclusión parcial domiciliaria lo disuadirá de cometer nuevos delitos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se revoca la sentencia apelada de treinta y uno de octubre del año en curso, dictada por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en aquella parte que no le concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna al sentenciado N.H.K.V. y en su lugar se le concede la pena sustitutiva ya referida, debiendo el Juez a quo, arbitrar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma dispuesta en el motivo cuarto de esta resolución.

Comuníquese, regístrese y devuélvase.

N° 2713-2017-ref.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 193-2017.

Ruc: 15001187892-7.

Delito: Tráfico de drogas.

Defensor: Paula Manzo.

9.- Acoge amparo y deja sin efecto resolución que declaró extemporáneo interposición de recurso de nulidad debido a dificultades en el funcionamiento de la oficina virtual del poder judicial. (CA San Miguel 24.11.2017 rol 431-2017)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.17; CPR ART.21.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de amparo, recurso de nulidad, plazos, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, que negó lugar por extemporáneo a la interposición del recurso de nulidad, y declara que éste fue deducido dentro del plazo legal. Señala que es un hecho público y notorio que la Oficina Virtual del Poder Judicial ha presentado, en algunas oportunidades, problemas o dificultades en su funcionamiento, siendo posible la existencia de alguna actuación que pueda verse retrasada por problemas no imputable a las partes. De los antecedentes aparece que el envío del recurso se produjo 72 segundos después del vencimiento del plazo, que a las 00:25 la misma defensora envió correo electrónico a una casilla institucional del Poder Judicial comunicando lo ocurrido, y que idéntica circunstancia fue también alegada por otro de los defensores en la misma causa, que recurrió por esta misma vía, y por tal consideración corresponde estarse a la buena fe de los litigantes. Según el artículo 17 del C.P.P, existiendo solicitud de parte al efecto, correspondía que el tribunal tuviera por interpuesto el recurso dentro de plazo, a fin de permitir el ejercicio de los derechos que el Código Procesal Penal reconoce, como lo es el de recurrir en contra de la sentencia. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Primero: Que a fojas 74 la Defensora Penal Pública doña Paula Manzo Sagüez, interpone recurso de amparo en representación de la sentenciada P.C.R.S y en contra de la resolución dictada con fecha 9 del actual por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo en la causa RIT 193-2017, RUC 15001187892-7, que no hizo lugar, por extemporáneo, al recurso de nulidad interpuesto por esa Defensa a favor de R.S. Señala que, en dicha causa, por sentencia de fecha 29 de octubre del año en curso se condenó a su representada como autora del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Explica que a las 23:40 horas del día 8 del actual, último día del plazo para recurrir, ingresó al Portal de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, con el objeto de interponer recurso de nulidad en contra de la antedicha sentencia respecto de la condenada R.S y de otra sentenciada en la misma causa E.P.Z, lo que intentó varias veces sin éxito, dado que el sistema arrojaba un problema, específicamente que no visualizaba el escrito grabado, lo que impedía su envío. Agrega luego de repetir la operación varias veces finalmente el escrito pudo ser visualizado y enviado. Sin embargo, ello se produjo un minuto y doce segundos después del vencimiento del plazo. Añade que atendido lo sucedido envió un correo electrónico a la Jefa de Unidad de Administración de Causas y Sala del Tribunal, informando de lo ocurrido y consultado qué había acontecido en casos similares y alguna posible solución.

Refiere que por resolución de 9 del actual el Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso por extemporáneo, en contra de la cual dedujo reposición por entorpecimiento, fundado en lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Penal. Indica que, en su reposición, dio cuenta de la situación ocurrida, hizo referencia a posibles explicaciones, indicó que lo mismo le ocurrió a la defensa de otro

coimputado, hizo presente que de la hora de envío se puede colegir que el escrito se intentó ingresar antes de las 00:00 horas porque todo el procedimiento tarda más de un minuto, entre otras consideraciones, acompañando documentos como medio de prueba. Sin embargo, con fecha 13 del actual el tribunal no hizo lugar a la reposición.

Estima que todo lo anterior perturba indebidamente el derecho de libertad personal de su representada, en la medida que se le deniega arbitrariamente su derecho a recurrir frente a una sentencia que la condena a cumplimiento efectivo. A su juicio en este caso hay que poner atención al principio de buena fe contemplado en el artículo 2 letra d) de la Ley 20.886, y no dejar en indefensión a su representada, por una situación de funcionamiento defectuoso de la página web.

Pide, en definitiva, acoger la presente acción constitucional y se declare que el recurso de nulidad interpuesto por esa Defensa, lo fue en tiempo y forma, para efectos de que se lo declare admisible, se conceda y se eleve para ante la Excelentísima Corte Suprema, en atención a las causales invocadas. Agrega que, como dicho recurso también fue deducido a favor de otra imputada, E.I.P.Z, lo solicitado debe traer aparejado necesariamente que también se tenga por interpuesto el recurso respecto de esta última.

Segundo: Que a fojas 89 informa al tenor del recurso doña Carla Villemur Torres, Jueza Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

Indica que el recurso de nulidad deducido por la Abogada Penal Pública en representación de las sentenciadas P.C.R.S y E.P.Z fue presentado el día décimo primero de comunicado y notificado el fallo, esto es, fuera del plazo legal, por lo que siendo éste fatal, debe aplicarse de manera estricta. Bajo tal consideración, por resolución de 9 del actual no se dio curso al recurso impetrado, por extemporáneo.

Agrega que mediante presentación de fecha 12 del mes en curso la Abogada Defensora, en representación de las sentenciadas ya individualizadas, presentó recurso de reposición por entorpecimiento en contra de la antedicha resolución, invocando el artículo 17 del Código Procesal Penal y acompañando diversos documentos como medio de prueba.

Explica que por resolución de fecha 13 de este mes se rechazó el recurso de reposición, toda vez que los antecedentes acompañados por la Defensora, referidos a “pantallazos” y detalle de los mismos, certificado de envío de escrito, correo electrónico y foto digital de pantalla de la página web de Poder Judicial, se estimaron insuficientes para sustentar de manera contundente sus alegaciones. Añade que el principio de buena fe esgrimido por la Defensora no puede servir de base para validar principalmente con los dichos de un apoderado actuaciones realizadas fuera de los plazos legales, sin aportar ni ofrecer mayores antecedentes que sustenten la situación alegada.

Tercero: Que conviene tener presente que la persona en cuyo favor se recurre se encuentra condenada a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, de cumplimiento efectivo, por lo que aparece que su libertad personal se ve afectada con la denegación del recurso de nulidad interpuesto en su favor.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes y del certificado de envío de escrito acompañado por la recurrente, se tiene como un hecho cierto que el recurso de nulidad deducido por la Defensora Paula Manzo Sagüez, por las sentenciadas P.R.S y E.P.Z, fue presentado el día 9 del mes en curso a las 00:01:12, es decir, setenta y dos segundos después de haber expirado el plazo legal para recurrir de la sentencia definitiva que condenó a las sentenciadas ya individualizadas.

Quinto: Que la recurrente refiere que dicho atraso no le fue imputable, sino que por el contrario se debió a problemas de funcionamiento de la Oficina Virtual del Poder Judicial, a través de la cual, a partir de la dictación de la ley 20.886, deben ingresarse todos los escritos.

Sexto: Que es un hecho público y notorio que la Oficina Virtual del Poder Judicial ha presentado, en algunas oportunidades, problemas o dificultades en su funcionamiento. De ello se colige que es posible la existencia de alguna actuación que pueda verse retrasada por problemas no imputable a las partes.

Séptimo: Que del mérito de los antecedentes aparece que el envío del recurso solo se produjo setenta y dos segundos después del vencimiento del plazo, que a las 00:25 la misma defensora envió correo electrónico a una casilla institucional del Poder Judicial comunicando lo ocurrido, que el último ingreso de la defensora a la oficina virtual fue el día 8 de noviembre del año en curso según aparece de imagen de pantalla que acompañó de fecha 12 del mismo mes y que idéntica circunstancia fue también alegada por otro de los Defensores en la misma causa, que provocaron que se recurriera por esta misma vía (Rol Ingreso Corte 428-2017); bajo tal consideración corresponde estarse a la buena fe de los litigantes.

Octavo: Que según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Penal, existiendo solicitud de parte al efecto, correspondía que el tribunal tuviera por interpuesto el recurso dentro de plazo, a fin de permitir el ejercicio de los derechos que el Código Procesal Penal reconoce, como lo es el de recurrir en contra de la sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido a fojas 74 a favor de la sentenciada P.C.R.S, y en consecuencia se deja sin efecto la resolución de fecha nueve de noviembre del año en curso,

dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en la causa RIT 193-2017, RUC 15001187892-7, que negó lugar por extemporáneo a la interposición del recurso de nulidad, y se declara que éste fue deducido dentro del plazo legal, debiendo dictarse la resolución que en derecho corresponda, por juez no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 431-2017 AMP.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 122-2017.

Ruc: 1600450823-1.

Delito: Apropiación indebida.

Defensor: Leonardo González.

10.- Rechaza recurso de nulidad de fiscalía ya que la forma de valorar la prueba escapa al artículo 374 e del CPP y del artículo 373 b tribunal no tuvo por acreditado abuso de confianza ni engaño. (CA San Miguel 27.11.2017 rol 2542-2017)

Norma asociada: CP ART.470 N°1; CPP ART.373 b; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Apropiación indebida, recurso de nulidad, valoración de prueba, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que en cuanto a lo reclamado por el recurrente, no es en rigor la omisión en la sentencia de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, sino que de la valoración de la prueba y de las conclusiones que en base a dicho ejercicio arriba el tribunal, en cuanto a que la acusada usó el dinero que recibía por cuenta de J.H. para la mantención de este último, por cuanto la acusada no pudo demostrarlo ni rindió una cuenta sobre el particular, aspectos que escapan a la causal invocada. Respecto de la causal del artículo 373 b del CPP, de la lectura del hecho acreditado, aparece que el tribunal no tuvo por acreditado que de parte de la acusada hubiese existido abuso de confianza o mediado engaño para el uso del dinero de la pensión que cobraba por cuenta de J.E.H.C., sino que ella reconoció haber percibido los dineros, que los destinaba en gran parte a la manutención de aquél, por lo que la antijuricidad de la conducta determinada es del todo correcta, y su conclusión respecto a que los hechos materia de la acusación no eran constitutivos del delito de apropiación indebida, por lo que la causal subsidiaria tampoco puede prosperar. **(Considerandos: 3, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1600450823-1, RIT 1-122-2017 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil diecisiete, se absolvió a L.E.C.R de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, en cuanto la estimó responsable en calidad de autora, del delito de apropiación indebida en perjuicio de J.E.H.C, en la comuna de Puente Alto.

En contra del aludido fallo el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, denunciando omisión en no haberse efectuado en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal. En subsidio, hace valer la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, en haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se declaró admisible el recurso intentado por ambas causales, y en la audiencia respectiva intervinieron los abogados del Ministerio Público y de la Defensa, fijándose audiencia para la lectura de fallo para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que la causal principal que sustenta el recurso de nulidad interpuesto es aquella establecida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, argumentándose que la sentencia recurrida no cumpliría con la exigencia de contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, por cuanto el fallo carece de un razonamiento lógico.

Segundo: Que, como fundamentos de sus alegaciones, el recurrente denuncia contradicciones internas de la sentencia. Es así, dice, que en el Párrafo 2° del Considerando SEPTIMO, reconoce que la acusada recibió dinero en nombre de la víctima en razón de un Mandato, en los siguientes términos: “En primer término, respecto de los hechos inicialmente descritos en la acusación fiscal, si bien, como ya se fundó en el considerando anterior, se acreditó que J.H. otorgó poder a doña L.C a fin de cobrar su pensión de invalidez, hecho que efectivamente se produjo entre los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2016”, con lo anterior es efectivo que se acreditó en juicio que la acusada recibió dinero de la víctima en virtud de un título a que hace referencia el artículo 470 N°1 del Código Penal.

Agrega que conforme a los medios de prueba tenidos en cuenta por el fallo recurrido en el Considerando SEXTO, se acreditó por el Ministerio Público que la acusada, conforme al Mandato otorgado por la víctima J.E.H.C, recibió las dos sumas de dineros en cuestión y objeto de la acusación, a saber la suma de \$573.630 en el período de tiempo que va desde el 07 de septiembre del 2015 hasta el 10 de febrero del 2016 y, además, la suma de \$618.800 el día 07 de abril del 2015, a pesar de lo cual el fallo recurrido absuelve a la imputada por estimar, por una parte, que el dinero recibido por la acusada L.E.C.R habría sido ocupado en la persona de la víctima y, además, sostiene que es de cargo del Ministerio Público el acreditar que la acusada no hubiese devuelto el dinero a la víctima.

Expresa el impugnante que el primero de los motivos dados para absolver a la acusada no posee un razonamiento lógico sustentable en la prueba rendida en juicio, ya que si bien ella declara haber gastado el dinero en ropa y comida para su mandante, no fue capaz de precisar y detallar cómo y en qué usó el dinero y menos hizo una somera rendición de cuenta de su gestión.

Tercero: Que, lo cierto es que lo reclamado por el recurrente, no es rigor la omisión en la sentencia de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, sino que de la valoración de la prueba y de las conclusiones que en base a dicho ejercicio arriba el tribunal, en cuanto a que la acusada usó el dinero que recibía por cuenta de J.H. para la mantención de este último, por cuanto la acusada no pudo demostrarlo ni rindió una cuenta sobre el particular, aspectos que escapan a la causal invocada, lo que desde ya amerita su rechazo, sin perjuicio de que, y a diferencia de los sostenido por el ente persecutor, la sentencia sí contiene la exposición clara, lógica y completa del hecho que tiene por acreditado – el destino que al dinero dio la acusada-, así como los motivos por los cuales arriba a dicha conclusión.

Cuarto: Que, la causal subsidiaria invocada es la de errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciándose sobre el particular infracción a los artículos 1° y 470 n°1 del Código Penal, por cuanto al analizar el tipo penal, la sentencia recurrida en su basamento Séptimo, considera que los hechos que se dieron por acreditados en el Considerando Sexto, no serían constitutivos del delito por el cual el Ministerio Público acusó, lo que condujo a la absolución de la acusada, ya que en concepto del Tribunal, no sería suficiente para ir adelantando la estructuración de la existencia del delito de Apropiación Indevida el hecho que se haya acreditado que efectivamente a la acusada se le otorgó un mandato, en virtud del cual recibió y percibió durante los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2016 las pensiones de invalidez de la víctima. Frente a dicha argumentación, la recurrente expresa que el delito de apropiación indebida comprende a todos aquellos que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, y que dentro de estos títulos a que hace referencia el artículo 470 N°1 del Código Penal, se encuentra precisamente el Mandato, el cual según lo dispone el artículo Art 2116 del Código Civil, es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otras que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Las partes se llaman comitente o mandante y apoderado, procurador o mandatario, ambas partes pueden ser uno o varios. Es así como quedo debidamente acreditado que la víctima J.H.C otorgó un mandato a la acusada para que percibiera sus pensiones invalidez.

Continúa exponiendo la impugnante, que dentro de las clasificaciones doctrinal y legal que se hacen del mandato, el otorgado por la víctima a la acusada, según su extensión de los negocios es un mandato Especial del artículo 2130 del Código Civil, por el que solo se le autorizaba para cobrar y percibir las pensiones de invalidez de la víctima, y de otra parte, en cuanto a las facultades concedidas, es un mandato Definido, ya que la acusada SOLO podía cobrar y percibir el dinero de la pensión de la víctima.

Agrega sobre este aspecto que lo que hace que el mandato sea uno de aquellos títulos a que hace referencia el artículo 470 N°1 del Código Penal, se desprende de una de las obligaciones del

mandatario, a saber, la obligación del Rendición de cuentas, según lo impone el artículo 2155 del Código Civil, ello porque obra a cuenta del mandante, en donde las partidas importantes de la cuenta deben ser documentadas, inciso 2° del citado artículo.

Asimismo, se incurre en otro error en la aplicación de la norma penal del artículo 470 N°1 el Código Penal, ya que el fallo recurrido confunde las expresiones “apropiarse o distraer”, ya que si bien el precepto en comento dispone que el delito se puede cometer de cualquiera de estas dos formas de actuaciones, no es menos cierto que cada forma de comisión tiene una estructura y alcance determinado. Es así, que tanto en nuestra legislación, como también en la doctrina, el alcance que se le debe dar al verbo rector distraer, es claramente distinto al verbo rector apropiarse. Esto permitiría ampliar la figura, a otro tipo o número de ilícitos o casos, y que pueden ser distintos al “apropiarse”, del verbo rector.

Teniendo presente, dice, que el rasgo básico que perfila el delito de apropiación indebida es la mutación de una posesión inicialmente legítima, en una propiedad ilícita, esto es, la apropiación de lo que se posee en virtud de un título que no transmite la propiedad (salvo en el caso del dinero), y la consiguiente expropiación a quién siendo el legítimo propietario de la cosa, ha cedido su posesión al sujeto activo de la infracción por un título que genera la obligación de entregar o devolver la cosa; por lo que se puede concluir, al diferenciar el verbo rector apropiarse de distraer, tenemos que en nuestro 470 N° 1 coexisten por una parte delitos que atentan contra la propiedad “los que en perjuicio de otro se apropien de dinero”, como por otra parte delitos que afectan el patrimonio, que corresponderían a “los que en perjuicio de otros distraen dinero.

Conforme a lo anterior, el fallo recurrido yerra jurídicamente al considerar que el mandato no es de aquellos títulos a que hace referencia el artículo 470 N°1 del Código Penal, conforme se expuso y lo sustenta tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia.

También caería en el mismo error jurídico la sentencia recurrida, en opinión del ente acusador, al argumentar que no se ha acreditado que la acusada haya “distruido” los dineros recibidos, para alguna otra finalidad que no fuera la mantención de la víctima. Sobre el punto hay dos cosas que considerar, por una parte, que el mandato dado a la acusada tenía una FINALIDAD PRECISA, el cobrar y percibir las pensiones de invalidez de la víctima y, de otra parte, aun cuando consideremos que el dinero debía ser usado o destinado a la mantención de la víctima, la acusada (ya que es peso de su carga de prueba) debió RENDIR PRUEBA para acreditar que EFECTIVAMENTE invirtió el dinero en la mantención de la víctima y, en el caso que así hubiese sido, DEBIO acreditar el monto de lo invertido para que cumpliendo su obligación de rendir cuenta se pudiera saber cuánto del dinero del recibido en virtud del mandato que se le otorgó debía restituir a su legítimo acreedor, como es la víctima. La falta de esta rendición redundaba en poder afirmar que NO SABEMOS, por cuanto no fue acreditado en juicio por la acusada, EN FORMA PRECISA fue usado el dinero que recibió, es decir que destino le dio, y al tratarse de dinero (ya que se hizo propietaria del mismo) procedió a apropiarse indebidamente de todo aquellos que no pudo ser rendido.

Concluye el recurrente afirmando que todos los hechos que se dieron por acreditados por el Tribunal recurrido (que son otros que los mismos que se narran en la acusación interpuesta en contra de la imputada L.E.C.R son constitutivos del delito de apropiación Indebida del artículo 470 N°1 del Código Penal, por cuanto ésta en virtud de unos los títulos a que hace mención dicho precepto penal Mandato), recibió y se hizo propietaria de las pensiones de invalidez de la víctima (por tratarse de una cosa fungible como es el dinero), pero con el cargo a rendir cuenta de la recepción y destino de dicho dinero, rendición que no efectuó por cuanto no acreditó en juicio el destino de este dinero.

Quinto: Que, la sentencia recurrida, en su motivación sexta, da por acreditado el siguiente hecho, inamovible para el análisis de esta causal:

“Que, John Enrique Henríquez Cortes, mediante carta poder de fecha 03 de agosto del año 2015, confirió poder a L.E.C.R, con la finalidad que cobrara y percibiera los montos girados por el ISP, correspondiente a la pensión de invalidez de aquél. Durante la vigencia del mandato Lorena Cortés cobró la suma total de \$573.630. Posteriormente, J.H.C., revocó con fecha 07 de marzo del año 2016, el mandato otorgado Lorena Cortés Reyes.

“Por otra parte, J.E.H.C, entre el mes de octubre del año 2014 y hasta el día 07 de marzo del año 2016, estuvo internado en el Sanatorio El Peral y en el Centro de Rehabilitación ALSINO, en donde actuaba como su apoderada doña L.E.C.R y con fecha 20 de abril del año 2015, le fue entregado por personal del Hospital Psiquiátrico El Peral, la suma de \$618.500, dinero que era de la propiedad de la víctima”. Los hechos recién descritos no son constitutivos, en criterio de los juzgadores del grado, del delito de apropiación indebida, previsto y sancionado en el artículo 467 N° 1 y 470 N° 1 del Código Punitivo, en ninguno de los presupuestos fácticos sostenidos por el ente persecutor, por cuanto si bien se acreditó que John Henríquez otorgó poder a doña Lorena Cortés a fin de cobrar su pensión de invalidez, hecho que efectivamente se produjo entre los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2016, aquéllos no son suficientes para tener por configurado el ilícito sostenido. En este sentido, expresan que los verbos rectores del ilícito contemplado en el artículo 470 n° 1 son “(...) se apropiaren o distrajeren dinero...”,

y que conforme la prueba rendida por el fiscal, no es posible establecer que la acusada haya dispuesto del dinero para un destino distinto que el de mantener a John Henríquez ni menos aún que desconozca haber recibido el dinero, puesto que en su declaración así lo confirmó.

Sexto: Que, sin perjuicio de estimar esta Corte que en el ejercicio de un contrato de mandato, el mandatario puede eventualmente incurrir en el ilícito descrito y sancionado en el artículo 470 nº1 del Código Penal, debemos recordar que nos encontramos frente a un tipo penal que para su configuración requiere de una intención o dolo específico, consistente en el “engaño” o “abuso de confianza”, y por ello que a diferencia de otros grupos de delitos penales, en esta clase debe analizarse cada caso en particular, a fin de poder determinar si dicho elemento concurre, ya que de lo contrario debe descartarse la existencia del delito por lo que el conflicto deviene en una cuestión de índole civil que debe resolverse conforme a dicha normativa.

Séptimo: Que, de la lectura del hecho acreditado, aparece que el tribunal no tuvo por acreditado que de parte de la acusada hubiese existido abuso de confianza o mediado engaño para el uso del dinero de la pensión que cobraba por cuenta de J.E.H.C., sino que, por el contrario, que ella reconoció haberse percibido los dineros y que los mismos los destinaba en gran parte precisamente a la manutención de aquél, por lo que la antijuricidad en la conducta de la acusada que los juzgadores determinaron es del todo correcta y por ende su conclusión respecto a que los hechos materia de la acusación no eran constitutivos del delito de apropiación indebida, por lo que la causal subsidiaria en análisis tampoco puede prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 358, 372 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Ivo Skoknic Larrazábal, integrada por las ministras señora Ana Cienfuegos Barros y señora Adriana Sottovia Giménez.

No firma el abogado integrante señor Skoknic por encontrarse ausente.

Rol N°2542-2017 REF

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Adriana Sottovia G. San miguel, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10734-2017.

Ruc: 1701073809-1

Delito: Microtráfico.

Defensor: Margarita López.

[11.- Confirma resolución que declaró ilegal la detención ya que mero señalamiento de inmueble donde se compró droga y se entró no es suficiente para existencia de signos evidentes del artículo 206 del CPP. \(CA San Miguel 30.11.2017 rol 2775-2017\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.206.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, medidas intrusivas, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada por el Ministerio Público y dictada por el señor juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró ilegal la detención de los imputados V.H.M.M y E.C.S.S, ya que en el caso de autos los funcionarios policiales controlaron al comprador, sin observar la transacción previa, por lo que a juicio de la Corte, el mero señalamiento de un tercero que argumentó haber comprado sustancias estupefacientes en el inmueble donde se llevó a efecto la entrada y registro, que derivó en la detenciones que se impugnan, no es suficiente para configurar la existencia de signos evidentes a que se refiere el artículo 206 del Código Procesal Penal, tal como se razona en la resolución apelada. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

PRIMERO: Que el tribunal de la causa acogió la petición de las defensas, en orden a declarar la ilegalidad de la detención de los imputados V.H.M.M. y E.C.S.S, por estimar que no existía un signo evidente de que se estuviera cometiendo un delito, por lo que los hechos no se encuentran comprendidos en la hipótesis del artículo 206 del Código Procesal Penal, de modo que la entrada y registro se produjo vulnerando garantías constitucionales de los imputados, en especial, la inviolabilidad del hogar.

SEGUNDO: Que, a su turno, el apelante sustenta su pretensión revocatoria de la resolución en alzada, en síntesis, en que la detención de los imputados se produce en virtud de una actuación legal contemplada en la ley, así como también el ingreso al domicilio, conforme lo autoriza el artículo 206 del Código Procesal Penal.

Al efecto, sostiene que la actuación policial cuestionada se enmarcó en lo dispuesto en el artículo 130 letras a) y e) del Código Procesal Penal, en cuanto se reacciona frente a la comisión de un delito flagrante y a la denuncia de un tercero; así como también, que el registro subsecuente se ampara en el artículo 206 del mismo código, por cuanto hay signos claros y evidentes de comisión del ilícito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, cuales son, la denuncia y los tres envoltorios de pasta base de cocaína.

Precisa que los funcionarios controlaron a un tercero a quien le encontraron los papelillos y él les indicó la propiedad en donde los había adquirido mediante señas, procediendo en conformidad a la norma ya citada e ingresando al domicilio donde se estaba cometiendo el delito, siendo por tanto legítima su actuación.

TERCERO: Que el señor defensor instó por el rechazo del recurso, conforme razonó el magistrado a quo.

CUARTO: Que en el caso de autos, los funcionarios policiales controlaron al comprador sin observar la transacción previa, por lo que a juicio de esta Corte, el mero señalamiento de un tercero que argumentó haber comprado sustancias estupefacientes en el inmueble donde se llevó a efecto la entrada y registro que derivó en la detenciones que se impugnan, no es suficiente para configurar la

existencia de signos evidentes a que se refiere el artículo 206 del Código Procesal Penal, tal como se razona en la resolución apelada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 132 bis y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de catorce de noviembre del año en curso, dictada por el señor juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo que declaró ilegal la detención de V.H.M.M y E.C.S.S.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Farías, quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada, por estimar que la detención de los imputados M.M. y S.S, se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal, toda vez que los funcionarios aprehensores recibieron antecedentes de una persona que individualizaron de haber adquirido sustancias estupefacientes en el inmueble al que posteriormente éstos ingresaron aprehendiendo en dicho lugar a los ahora imputados situación que constituye un signo evidente de que allí se estaba cometiendo un ilícito.

Comuníquese y regístrese.

N° 2775-2017-REF.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristóbal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3864-2016.

Ruc: 1600290231-5.

Delito: Hurto simple.

Defensor: María Javiera Olguín.

[12.- Acoge apelación y declara que la pena sustitutiva de reclusión nocturna se hará en domicilio de la condenada ya que defensa posterior a la sentencia subsanó falta de informe de factibilidad. \(CA San Miguel 30.11.2017 rol 2791-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.7.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada en estos antecedentes por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que la pena sustitutiva de reclusión nocturna se hará efectiva en el domicilio de la condenada, en los términos que precisará el juez de la causa. Razona que de conformidad con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 7° de la Ley 18.216, la pena de reclusión nocturna debe imponerse preferentemente en el domicilio del condenado, salvo que Gendarmería informe desfavorablemente la factibilidad técnica de la utilización del sistema de monitoreo telemático y aun en este caso podrá el tribunal decretar otros mecanismos de control similares. Que en la especie, no existía informe de factibilidad por parte de Gendarmería al tiempo de dictarse la sentencia impugnada, pero dicha situación se subsanó por la defensa al incorporar con posterioridad el mentado informe, y en consecuencia, se cumple con el requisito exigido por la ley, en orden a existir informe favorable para la utilización del monitoreo telemático. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 7° de la Ley 18.216 la pena de reclusión nocturna debe imponerse preferentemente en el domicilio del condenado, salvo que Gendarmería informe desfavorablemente la factibilidad técnica de la utilización del sistema de monitoreo telemático y aun en este caso podrá el tribunal decretar otros mecanismos de control similares.

Segundo: Que en la especie de acuerdo a lo expresado en estrados no existía informe de factibilidad por parte de Gendarmería al tiempo de dictarse la sentencia impugnada, pero dicha situación se subsanó por la defensa al incorporar con posterioridad el mentado informe.

Tercero: Que en consecuencia, cumpliéndose el requisito exigido por la ley en orden a existir informe favorable para la utilización del monitoreo telemático, procede acoger el recurso interpuesto como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, norma citada y lo dispuesto además en el artículo 37 de la Ley 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de quince de noviembre del año en curso, dictada en estos antecedentes RIT 3864-2016 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se declara que la pena sustitutiva de reclusión nocturna se hará efectiva en el domicilio de la condenada; en los términos que precisará el juez de la causa.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2805-2017-RPP (Mera y Mondaca y Munita).

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 99-2017.

Ruc: 1700008786-6.

Delito: Hurto falta.

Defensor: Antonio Brito.

13.- Acoge apelación y mantiene pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad considerando que se trata de un hurto falta y que el fin de la Ley 18.216 es la resocialización. (CA San Miguel 30.11.2017 rol 2793-2017)

Norma asociada: CP ART.494 bis; L18216 ART.10; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto falta, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución que estimó que los incumplimientos que presenta el sentenciado tienen la calidad de graves y reiterados y ordenó el cumplimiento efectivo, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad, sirviendo de abono el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de libertad en esta causa y aquellos reconocidos en la sentencia. Señala la Corte que a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, atendida la entidad del delito y la resocialización que persigue la pena sustitutiva, resulta más aconsejable y proporcional para los fines de la Ley 18.216, mantener la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad que beneficia al condenado. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte 2793-2017, RUC N°1700008786-6, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por resolución de quince de noviembre del año en curso, se revocó la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad, sustituyéndola por cumplimiento efectivo a M.C.O.A, en atención a que se estimó por el Tribunal que los incumplimientos a la misma que presenta el sentenciado tienen la calidad de graves y reiterados.

En contra de dicha decisión se alzó la Defensa del encausado argumentando que debe tomarse en consideración la baja entidad del daño provocado por el delito para estimar grave el incumplimiento de la pena sustitutiva. Agrega que solo hay dos informes de incumplimiento y que este se produjo antes de la elaboración del plan de actividades, por lo que no habría perjuicio para la entidad en cuyo favor se prestarían los servicios en beneficio de la comunidad, por lo que solicita se revoque la sentencia apelada declarando que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, ordenando su reingreso al cumplimiento de la misma, sin perjuicio de "aceptar la idea que ésta será la última oportunidad para el condenado", ordenando la salida inmediata del lugar en que actualmente se encuentra privado de libertad.

Estimado admisible el recurso, compareció ante estrado don Hernán Apablaza defensor del encartado, quien reiteró en lo fundamental las alegaciones antes expuestas, insistiendo en su solicitud inicial.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es necesario considerar, que el artículo 25 de la Ley 18.216, establece en su numeral primero que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones asignadas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Segundo: Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, atendida la entidad del delito y la resocialización que persigue la pena sustitutiva, resulta más aconsejable y proporcional

para los fines de la Ley 18.216, mantener la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad que beneficia al condenado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de 15 de noviembre del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad de M.C.O.A, y en su lugar se declara, que se mantiene dicha pena sustitutiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa y aquellos reconocidos en la sentencia.

Dese orden inmediata de libertad si no estuviere privado de ella por otra causa. Comuníquese por la vía más rápida.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Espina quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

Rol N°2793-2017-REF.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 9480-2017.

Ruc: 1700995855-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: José Mendoza.

[14.- Voto en contra por confirmar ilegalidad de la detención dado que imputado detenido poco después de los otros imputados portando un arma no es suficiente para flagrancia del artículo 130 letra d\) del CPP. \(CA Santiago 08.11.2017 rol 3977-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.130 d.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, flagrancia, detención.

SINTESIS: Voto en contra estuvo por confirmar la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, porque en su concepto no se probaron, por quien correspondía hacerlo, las hipótesis de flagrancia que establece el artículo 130 letra d) del Código Procesal Penal, sobre la base de que no es suficiente para ello, que el imputado haya sido detenido en un tiempo inmediatamente cercano al momento en que se produjo la detención de los demás malhechores, quienes se movilizaban en un vehículo que tenía encargo por robo, y que además, por el solo hecho de que haya tenido en su poder un arma de fuego, sea posible deducir que pudo haber sido empleada en la comisión del mismo. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y los antecedentes obtenidos del sistema de tramitación de causas, es posible concluir que la detención del imputado que nos convoca, reúne los requisitos establecidos en el artículo 130 letra d) del Código Procesal Penal, puesto que fue detenido en un tiempo inmediatamente cercano al momento en que se produjo la detención de los demás malhechores, quienes se movilizaban en un vehículo que tenía encargo por robo, además tenía en su poder un arma de fuego respecto de la cual también es posible deducir que pudo haber sido empleada en la comisión del mismo.

Por tales antecedentes, se revoca la resolución apelada de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se decide que se declara legal la detención del imputado A.B.M.

Acordada esta resolución con el voto en contra del Fiscal Judicial señor Norambuena, quien fue del parecer de confirmarla, porque en su concepto no se probaron, por quien correspondía hacerlo, las hipótesis de flagrancia que establece el mencionado artículo ya citado.

Comuníquese por la vía más rápida. Devuélvase la competencia.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Héctor Mery R. Santiago, ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Rol Corte: Reforma procesal penal-3977-2017 Ruc: 1700995855-K

Rit: O-9480-2017

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 156-2017.

Ruc: 1400296778-3.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Patricia Rodriguez.

[15.- Acoge recurso de nulidad por incongruencia ya que sentencia establece la autoría del homicidio a uno de los acusados en tanto la acusación sindicó al otro imputado el disparo mortal contra la víctima. \(CA Santiago 09.11.2017 rol 3455-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.374 f; CPP ART.341.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, fundamentación, principio de congruencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por adolecer la sentencia de un motivo absoluto de nulidad, al infringir los artículos 374 letra f) y 341 del Código Procesal Penal, por cuanto los sentenciadores arriban a la conclusión que al encartado B.G. le cupo participación en el delito de homicidio en calidad de autor del mismo; en circunstancias que la acusación fiscal, lo sindicó como quién lanzó bombas molotov al inmueble del fallecido, y que fue el otro imputado, también fallecido, quién dispara la escopeta en contra de la víctima produciéndole una herida descrita como lesión balística cervice –torácica vascular, del tipo proyectiles múltiples, que le produjo una lesión que le ocasiona la muerte por anemia aguda. Que la sola descripción de tales razonamientos es suficiente para dar por establecida la infracción al principio de congruencia que denuncia la defensa, ya que ningún argumento puede salvar la inconsistencia antes descrita, si un procesado no es sindicado como autor de un delito, no puede el tribunal cualquiera sea su razonamiento, establecer que si es culpable de un hecho no contenido en la acusación. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En los autos Rol Corte N° 3455-2017, seguidos ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, deduce recurso de nulidad la Defensoría Penal Pública, en contra de la sentencia dictada con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por la cual se condenó al acusado M.T.B.G, como autor del delito consumado de homicidio simple a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, sin beneficios y sin costas.

Funda su recurso en la causal establecida en el artículo 374 letra f), de manera principal y subsidiariamente en la establecida en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letras c) d) o e), específicamente en la letra c) y con respecto al artículo 297, todos del Código Procesal Penal. La primera causal invocada la radica en lo prescrito en el artículo 341 el que considera se infringió, ya que la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación. Esta regla que la doctrina denomina “Principio de congruencia se traduce en que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la acusación, y a su vez, la sentencia no puede exceder el contenido de la primera, consagrándose así en favor del procesado una garantía en orden a conocer adecuadamente los cargos que se le imputan y defenderse de ellos, así todo el proceso debe ser congruente entre la acusación y la formalización y entre la formalización y la sentencia.

Así lo ha declarado la Excma. Corte Suprema.

Al efecto, le parece necesario traer a la vista lo consignado en el fallo, el que refiere que B.G procede a lanzar las bombas molotov, mientras S.R dispara la escopeta que portaba en contra de P.T.A.V. En consecuencia, B.G. lanzó bombas, y el coimputado, fallecido y sobreseído definitivamente durante la investigación el año 2015, disparó con una escopeta resultando la víctima fallecida producto de los disparos.

Sin embargo, los jueces orales excedieron el contenido fáctico del libelo acusatorio, al condenar a su representado B.G. como autor del delito de homicidio en la persona de la víctima A.V.

Tal inconsistencia sostiene infringe el principio de la congruencia e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que su representado debió ser absuelto por no poder configurarse a su respecto el delito de homicidio, pudiendo a lo sumo ser condenado a título de cómplice, y consecuentemente a una pena inferior a la impuesta.

A continuación desarrolla la causal subsidiaria, la que como se dijo, radica en la infracción del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal, ello por cuanto en la sentencia consta que la defensa no cuestionó la existencia del delito de homicidio, sino que sostuvo que con la prueba presentada no se podía adquirir convicción sobre la participación culpable de su representado, sin embargo, en la motivación 12 lo hacen responsable como autor del delito de homicidio.

Tal conclusión atenta contra el principio de la razón suficiente y de la lógica, ya que la prueba producida contiene aseveraciones divergentes en el tiempo por parte de los testigos, inicialmente no se le reconoce y posteriormente si se lo identifica, por lo que ambas versiones se encuentran en igualdad de condiciones lógicas no existiendo razón suficiente para determinar cuál debe prevalecer.

Por todo lo expuesto solicita que de acogerse la causal se anule el juicio y la sentencia, retrotrayendo la causa al estado de realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Para el evento de acogerse la causal subsidiaria, también solicita se anule el juicio y la sentencia, señalando el estado en que debe quedar el proceso ordenando un nuevo juicio oral.

Considerando:

1°- Que en primer lugar cabe tener presente que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, y como tal el recurrente de nulidad en sus fundamentos debe ceñirse estrictamente a lo preceptuado en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, señalando el vicio que denuncia, las normas vulneradas y como ellas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, encuadrando sus reproches en la causal que invoca, y señalando expresamente si deduce más de una causal, si lo hace en forma conjunta o subsidiaria.

2.- Que para los efectos de analizar la primera causal invocada es necesario tener a la vista lo consignado en la sentencia en su motivación duodécima, en relación a lo reseñado en el considerando segundo, por cuanto los sentenciadores arriban a la conclusión que al encartado B.G. le cupo participación en el delito de homicidio en calidad de autor del mismo; en circunstancias que la acusación fiscal lo sindicó como quién lanzó bombas molotov al inmueble del fallecido, y que fue el otro imputado, también fallecido, S.R, quién dispara la escopeta en contra de la víctima produciéndole una herida descrita como, "lesión balística cervice-torácica vascular" del tipo proyectiles múltiples, que le produjo una lesión que le ocasiona la muerte por anemia aguda.

3.- Que la sola descripción de tales razonamientos es suficiente para dar por establecida la infracción al principio de congruencia que denuncia la defensa, ya que ningún argumento puede salvar la inconsistencia antes descrita, si un procesado no es sindicado como autor de un delito, no puede el tribunal cualquiera sea su razonamiento, establecer que si es culpable de un hecho no contenido en la acusación.

4.- Que dado lo expuesto precedentemente la primera causal invocada de manera principal se configura claramente.

5.- Que, en consecuencia, al hacer acogido la primera causal resulta inoficioso analizar la impetrada de manera subsidiaria.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia dictada con fecha 8 de Septiembre de dos mil diecisiete, la que adolece del primer vicio que se invoca, motivo absoluto de nulidad, al infringir los artículos 374 letra f) en relación con el artículo 341 del mismo cuerpo de normas.

Procedería entonces ordenar la realización de un nuevo juicio, sin embargo, atendido que el otro imputado, S.R., falleció y fue en consecuencia sobreseído, resulta inoficioso ordenar la realización de un nuevo juicio oral, tanto porque no habría imputado que perseguir, cuanto porque no podría en esta etapa modificar el Ministerio el contenido de su acusación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile. N° 3455-2017

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M. Rosa Kittsteiner G., Gloria María Solís R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 198-2017.

Ruc: 1700034254-8.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Luis González.

16.- Mantiene libertad asistida especial dado que hay cumplimiento parcial al plan de intervención considerando ser idónea a situación familiar y edad que no alcanza la gravedad para quebrantarla. (CA San Miguel 15.11.2017 rol 2592-2017)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L20084 ART.52 N°5.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptores: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, quebrantamiento de condena, libertad asistida especial.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto el quebrantamiento decretado y, en su lugar declara que se mantiene la sanción de libertad asistida especial que le fuera impuesta al sentenciado, teniendo presente que el adolescente ha dado cumplimiento, al menos parcial, al plan de intervención elaborado a su respecto, unido a su situación familiar y personal y la edad de éste a la época de comisión del ilícito, estimando que su conducta no alcanza el estándar de gravedad exigido para decretar el quebrantamiento de la libertad asistida especial; sanción que resulta ser la más idónea para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley 20.084, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20, 23, 24 y 52 N° 5 del citado cuerpo de normas. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oído:

El mérito de los antecedentes, y lo expuesto por los intervinientes en estrado, teniendo presente que el adolescente ha dado cumplimiento, al menos parcial, al plan de intervención elaborado a su respecto, unido a su situación familiar y personal y la edad de éste a la época de comisión del ilícito, se estima que su conducta no alcanza el estándar de gravedad exigido para decretar el quebrantamiento de la libertad asistida especial; sanción que resulta ser la más idónea para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley 20.084, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20, 23, 24 y 52 N° 5 del citado cuerpo de normas, se revoca, la resolución apelada, dictada en audiencia de veintiséis de octubre del año en curso, en los autos RIT 198-2017 del 15° Juzgado Garantía de Santiago, en cuanto declaró el quebrantamiento de la medida impuesta y, en su lugar se declara, que se mantiene la sanción de libertad asistida especial que le fuera impuesta al sentenciado V.A.L.D.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Sottovia, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada de conformidad a sus propios fundamentos.

Devuélvase.

Rol Corte: 2592-2017 RPP

Ruc: 1700034254-8

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carolina Vasquez A., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a quince de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10511-2017.

Ruc: 1701119961-5.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Luis González.

[17.- Acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles apelación verbal contra resolución que negó la internación provisoria de los adolescentes ya que Ley 20.084 no contempla tal modalidad. \(CA Santiago 28.11.2017 rol 4352-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.5; CPP ART.149; L20084 ART.32.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación provisoria, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución que negó lugar a la internación provisoria de los adolescentes en cuestión, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal y en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que no contempla dentro de las causales de apelación la de modalidad verbal. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal y la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente que no contempla dentro de las causales de apelación la de modalidad verbal, se declara inadmisibles el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de veintitrés de noviembre último que negó lugar a la internación provisoria de los adolescentes en cuestión, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada la inadmisibilidad con el voto en contra de la Ministra señora Jenny Book Reyes, quien fue del parecer de rechazar el incidente y declarar admisible el recurso en cuestión, en atención a que prima, en su opinión, la norma del Código Procesal Penal relativa a la apelación de carácter verbal.

Se pone término a la audiencia. Comuníquese por la vía más rápida

Rol Corte: Reforma procesal penal-4352-2017

Ruc: 1701119961-5. Rit: O-10511-2017

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Madrid C., Jenny Book R. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	n.11 2017 p.7-9 ; n.11 2017 p.18-22
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.11 2017 p.25-26 ; n.11 2017 p.36 ; n.11 2017 p.37-38
Ley de tránsito	n.11 2017 p.23-24
Medidas cautelares	n.11 2017 p.12 ; n.11 2017 p.13-14 ; n.11 2017 p.39 ; n.11 2017 p.43
Principios de derecho penal	n.11 2017 p.23-24
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.11 2017 p.10-11 ; n.11 2017 p.15-17 ; n.11 2017 p.27-29 ; n.11 2017 p.30-33 ; n.11 2017 p.34-35 ; n.11 2017 p.40-41
Recursos	n.11 2017 p.7-9 ; n.11 2017 p.10-11 ; n.11 2017 p.12 ; n.11 2017 p.13-14 ; n.11 2017 p.15-17 ; n.11 2017 p.18-22 ; n.11 2017 p.23-24 ; n.11 2017 p.25-26 ; n.11 2017 p.27-29 ; n.11 2017 p.30-33 ; n.11 2017 p.34-35 ; n.11 2017 p.36 ; n.11 2017 p.37-38 ; n.11 2017 p.39 ; n.11 2017 p.40-41 ; n.11 2017 p.42 ; n.11 2017 p.43
Responsabilidad penal adolescente	n.11 2017 p.42 ; n.11 2017 p.43

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Apropiación indebida	n.11 2017 p.30-33
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.11 2017 p.7-9 ; n.11 2017 p.23-24
Cumplimiento de condena	n.11 2017 p.25-26 ; n.11 2017 p.36
Debido proceso	n.11 2017 p.10-11
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.11 2017 p.7-9 ; n.11 2017 p.13-14 ; n.11 2017 p.27-29
Detención	n.11 2017 p.39
Detención ilegal	n.11 2017 p.12 ; n.11 2017 p.13-14 ; n.11 2017 p.34-35
<i>Errónea aplicación del derecho</i>	n.11 2017 p.18-22 ; n.11 2017 p.30-33
Estafa	n.11 2017 p.18-22
Exclusión de prueba	n.11 2017 p.10-11
Flagrancia	n.11 2017 p.12 ; n.11 2017 p.13-14 ; n.11 2017 p.39
Fundamentación	n.11 2017 p.40-41
Garantías	n.11 2017 p.10-11
Homicidio simple	n.11 2017 p.40-41
Hurto	n.11 2017 p.10-11 ; n.11 2017 p.36
Hurto falta	n.11 2017 p.37-38
Inadmisibilidad	n.11 2017 p.43
Incidencias	n.11 2017 p.43
Internación provisoria	n.11 2017 p.43
Libertad asistida especial	n.11 2017 p.42
Medidas intrusivas	n.11 2017 p.34-35
Microtráfico	n.11 2017 p.12 ; n.11 2017 p.34-35
Plazos	n.11 2017 p.27-29
Prescripción	n.11 2017 p.7-9 ; n.11 2017 p.23-24
Principio de congruencia	n.11 2017 p.40-41
Quebrantamiento de condena	n.11 2017 p.42
Querrela	n.11 2017 p.15-17
Reclusión nocturna	n.11 2017 p.25-26 ; n.11 2017 p.36
Recurso de amparo	n.11 2017 p.7-9 ; n.11 2017 p.27-29
Recurso de apelación	n.11 2017 p.10-11 ; n.11 2017 p.12 ; n.11 2017 p.13-14 ; n.11 2017 p.23-24 ; n.11 2017 p.25-26 ; n.11 2017 p.34-35 ; n.11 2017 p.36 ; n.11 2017 p.37-38 ; n.11 2017 p.39 ; n.11 2017 p.42 ; n.11 2017 p.43
Recurso de nulidad	n.11 2017 p.15-17 ; n.11 2017 p.18-22 ; n.11 2017 p.27-29 ; n.11 2017 p.30-33 ; n.11 2017 p.40-41
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.11 2017 p.25-26 ; n.11 2017 p.37-38
Reparación celosa del mal causado	n.11 2017 p.18-22
Robo con violencia o intimidación	n.11 2017 p.39 ; n.11 2017 p.43
Robo en lugar habitado	n.11 2017 p.42
Robo por sorpresa	n.11 2017 p.25-26
Sentencia absolutoria	n.11 2017 p.15-17 ; n.11 2017 p.30-33
Servicios en beneficio de la comunidad,	n.11 2017 p.37-38

Suspensión de licencia	n.11 2017 p.23-24
Tráfico ilícito de drogas	n.11 2017 p.13-14 ; n.11 2017 p.27-29
Valoración de prueba	n.11 2017 p.15-17 ; n.11 2017 p.30-33
Violación	n.11 2017 p.15-17

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.103	n.11 2017 p.7-9
CP ART.104	n.11 2017 p.23-24
CP ART.11 N°7	n.11 2017 p.18-22
CP ART.362	n.11 2017 p.15-17
CP ART.391 N°2	n.11 2017 p.40-41
CP ART.436	n.11 2017 p.25-26 ; n.11 2017 p.39 ; n.11 2017 p.43
CP ART.440 N°1	n.11 2017 p.42
CP ART.446 N°1	n.11 2017 p.10-11
CP ART.446 N°3	n.11 2017 p.36
CP ART.468	n.11 2017 p.18-22
CP ART.470 N°1	n.11 2017 p.30-33
CP ART.473	n.11 2017 p.18-22
CP ART.494 bis	n.11 2017 p.37-38
CP ART.96	n.11 2017 p.7-9
CPP ART.130	n.11 2017 p.12
CPP ART.130 a	n.11 2017 p.13-14
CPP ART.130 d	n.11 2017 p.39
CPP ART.149	n.11 2017 p.43
CPP ART.17	n.11 2017 p.27-29
CPP ART.180	n.11 2017 p.10-11
CPP ART.181	n.11 2017 p.10-11
CPP ART.205	n.11 2017 p.12
CPP ART.206	n.11 2017 p.34-35
CPP ART.215	n.11 2017 p.12
CPP ART.276	n.11 2017 p.10-11
CPP ART.297	n.11 2017 p.15-17 ; n.11 2017 p.30-33
CPP ART.341	n.11 2017 p.40-41
CPP ART.342 c	n.11 2017 p.15-17 ; n.11 2017 p.30-33
CPP ART.373 b	n.11 2017 p.18-22 ; n.11 2017 p.30-33
CPP ART.374 e	n.11 2017 p.15-17 ; n.11 2017 p.30-33
CPP ART.374 f	n.11 2017 p.40-41
CPP ART.385	n.11 2017 p.18-22
CPP ART.5	n.11 2017 p.43
CPR ART.19 N°3	n.11 2017 p.10-11
CPR ART.21.	n.11 2017 p.7-9 ; n.11 2017 p.27-29
L18216 ART.10	n.11 2017 p.37-38

L18216 ART.15 bis	n.11 2017 p.18-22
L18216 ART.25	n.11 2017 p.37-38
L18216 ART.7	n.11 2017 p.36
L18216 ART.8	n.11 2017 p.25-26
L18290 ART.196	n.11 2017 p.7-9 ; n.11 2017 p.23-24
L20000 ART.3	n.11 2017 p.13-14 ; n.11 2017 p.27-29
L20000 ART.4	n.11 2017 p.12 ; n.11 2017 p.34-35
L20084 ART.32	n.11 2017 p.43
L20084 ART.52 N°5	n.11 2017 p.42

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Apropiación indebida	n.11 2017 p.30-33
Estafa	n.11 2017 p.18-22
Homicidio simple	n.11 2017 p.40-41
Hurto falta	n.11 2017 p.37-38
Hurto simple	n.11 2017 p.10-11 ; n.11 2017 p.36
Manejo en estado de ebriedad	n.11 2017 p.7-9 ; n.11 2017 p.23-24
Microtráfico	n.11 2017 p.12 ; n.11 2017 p.34-35
Robo con intimidación	n.11 2017 p.39
Robo con violencia	n.11 2017 p.43
Robo en lugar habitado	n.11 2017 p.42
Robo por sorpresa	n.11 2017 p.25-26
Tráfico de drogas	n.11 2017 p.13-14 ; n.11 2017 p.27-29
Violación de menor	n.11 2017 p.15-17

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Amelia Zegpi	n.11 2017 p.10-11
Antonio Brito	n.11 2017 p.37-38
Erika Vargas	n.11 2017 p.18-22
Fernanda Figueroa	n.11 2017 p.25-26
Israel Yamaguchi	n.11 2017 p.10-11
José Mendoza	n.11 2017 p.39
Leonardo González	n.11 2017 p.30-33
Luis González	n.11 2017 p.42 ; n.11 2017 p.43
Margarita López	n.11 2017 p.34-35

María Javiera Olguín	n.11 2017 p.36
Mariana Fernandez	n.11 2017 p.12 ; n.11 2017 p.18-22
Mario Araya	n.11 2017 p.15-17
Mitzi Jaña	n.11 2017 p.7-9 ; n.11 2017 p.23-24
Patricia Rodriguez	n.11 2017 p.40-41
Paula Manzo	n.11 2017 p.27-29
Verónica Eguyrreizaga	n.11 2017 p.13-14

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 08.11.2017 rol 389-2017. Acoge amparo y declara que favorece al sentenciado la prescripción gradual del artículo 103 del CP que solo requiere transcurso del tiempo sin que se apliquen las reglas de interrupción o suspensión.	n.11 2017 p.7-9
CA San Miguel 13.11.2017 rol 2510-2017. Confirma resolución que excluyó prueba de la fiscalía ya que boleta sobre monto de lo sustraído no obedece a compraventa ni fue emitida por instrucción infringiendo el debido proceso y derecho a defensa.	n.11 2017 p.10-11
CA San Miguel 13.11.2017 rol 2552-2017. Confirma detención ilegal de imputada ya que no se dan las hipótesis de flagrancia y las facultades de los policías estaban limitadas por el artículo 215 del CPP.	n.11 2017 p.12
CA San Miguel 13.11.2017 rol 2560-2017. Confirma ilegalidad de la detención ya que no hay hipótesis de flagrancia de artículo 130 letra a. del C.P.P. pues imputada dormía en el segundo piso sin estar cometiendo un delito.	n.11 2017 p.13-14
CA San Miguel 14.11.2017 rol 2491-2017. Rechaza recurso de nulidad ya que la sentencia resulta lógica al absolver por violación de menor pues la valoración de la prueba determinó error del acusado en la edad de la víctima.	n.11 2017 p.15-17
CA San Miguel 15.11.2017 rol 2592-2017. Mantiene libertad asistida especial dado que hay cumplimiento parcial al plan de intervención considerando ser idónea a situación familiar y edad que no alcanza la gravedad para quebrantarla.	n.11 2017 p.42

CA San Miguel 17.11.2017 rol 2454-2017. Acoge recurso de nulidad por error al exigir requisitos no exigidos por la norma y no reconocer atenuante de reparación celosa con lo cual rebaja la pena y concede libertad vigilada intensiva.	n.11 2017 p.18-22
CA San Miguel 20.11.2017 rol 2627-2017. Acoge apelación y deja sin efecto cancelación de la licencia de conducir y la suspende por 2 años ya que por aplicación del artículo 104 del CP las condenas anteriores se encuentran prescritas.	n.11 2017 p.23-24
CA San Miguel 22.11.2017 rol 2713-2017. Acoge apelación y concede reclusión parcial domiciliaria nocturna dado el fin de reinserción social de la Ley 18.216 y que se cuenta con apoyo y red familiar e informe favorable para el monitoreo.	n.11 2017 p.25-26
CA San Miguel 24.11.2017 rol 431-2017. Acoge amparo y deja sin efecto resolución que declaró extemporáneo interposición de recurso de nulidad debido a dificultades en el funcionamiento de la oficina virtual del poder judicial.	n.11 2017 p.27-29
CA San Miguel 27.11.2017 rol 2542-2017. Rechaza recurso de nulidad de fiscalía ya que la forma de valorar la prueba escapa al artículo 374 e del CPP y del artículo 373 b tribunal no tuvo por acreditado abuso de confianza ni engaño.	n.11 2017 p.30-33
CA San Miguel 30.11.2017 rol 2775-2017. Confirma resolución que declaró ilegal la detención ya que mero señalamiento de inmueble donde se compró droga y se entró no es suficiente para existencia de signos evidentes del artículo 206 del CPP.	n.11 2017 p.34-35
CA San Miguel 30.11.2017 rol 2791-2017. Acoge apelación y declara que la pena sustitutiva de reclusión nocturna se hará en domicilio de la condenada ya que defensa posterior a la sentencia subsanó falta de informe de factibilidad.	n.11 2017 p.36
CA San Miguel 30.11.2017 rol 2793-2017. Acoge apelación y mantiene pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad considerando que se trata de un hurto falta y que el fin de la Ley 18.216 es la resocialización.	n.11 2017 p.37-38
CA Santiago 08.11.2017 rol 3977-2017. Voto en contra por confirmar ilegalidad de la detención dado que imputado detenido poco después de los otros imputados portando un arma no es suficiente para flagrancia del artículo 130 letra d. del CPP.	n.11 2017 p.39
CA Santiago 09.11.2017 rol 3455-2017. Acoge recurso de nulidad por incongruencia ya que sentencia establece la autoría del homicidio a uno de los acusados en tanto la acusación indica al otro imputado el disparo mortal contra la víctima.	n.11 2017 p.40-41

CA Santiago 28.11.2017 rol 4352-2017. Acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile apelación verbal contra resolución que negó la internación provisoria de los adolescentes ya que Ley 20.084 no contempla tal modalidad.

[n.11 2017 p.43](#)